

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LI.

PACHUCA, 16 DE FEBRERO DE 1918.

NUM. 7.

## CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16, y 24 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.  
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

## DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

## CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

**NICOLAS FLORES.** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la H. Legislatura del Estado en su acuerdo de 17 de agosto último, para resolver las cuestiones entre el capital y el trabajo, he tenido a bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO PROVISIONAL A QUE SE SUJETARAN LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 1º De conformidad con el acuerdo de 17 de agosto anterior, en que el Congreso del Estado faculta al Ejecutivo para resolver las cuestiones entre el capital y el trabajo, se establece en esta Capital una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por ocho representantes de los patronos, ocho de los obreros y uno del Gobierno.

Este último será el Jefe de la Sección de Catastró, a quien substituirá en sus faltas el Jefe de la Sección de Fomento.

Artículo 2º El Representante del Gobierno será en todo caso el Presidente de la Junta.

Artículo 3º La Junta funcionará diariamente en las horas que se fijan en su reglamento interior, que formará libremente.

Artículo 4º Los escritos de los obreros o patronos, sobre conciliación quejas o reclamaciones, los proveerá la Junta citando al recurrente y a su contra parte a una audiencia, que se verificará dentro de los tres primeros días siguientes.

A la actora la percibirán de tenerla por desistida de sus derechos si no comparece a la audiencia, y a la demandada de tenerla por confesa de los hechos de que se trate y por conforme con la reclamación que se le haga.

Artículo 5º La parte que no concurra a la audiencia podrá pedir la reposición del procedimiento, siempre que para ello tenga causa justa.

Artículo 6º Admitida la promoción, la Junta citará a una audiencia a las dos partes litigantes, en la cual se recibirán las pruebas que ofrezca la parte interesada, y se resolverá sobre la reposición que se solicite.

Artículo 7º La citación para la audiencia de que habla el artículo anterior, se hará con el mismo apercibimiento de que habla el artículo cuarto.

En caso de negarse la reposición, se condenará a la parte que la haya solicitado, a pagar a su coliti-

gante una cantidad que no será menor de cinco pesos, ni excederá de veinte, como indemnización.

Artículo 8º Presentes las partes para la audiencia de que trata el artículo cuarto, la Junta levantará una acta en que consten los nombres de los litigantes; el carácter o representación que tengan, su domicilio y la cuestión que vaya a tratarse.

Artículo 9º La Junta procurará en todo caso un acuerdo entre los litigantes, y si se obtiene, se hará constar minuciosamente en el acta, aprobándolo la expresada Junta.

Artículo 10. Cuando no se consiga el arreglo entre las partes, se les prevendrá que expresen las pruebas que tengan que rendir, y en vista de ellas, la Junta les señalará un plazo no mayor de ocho días, para que justifiquen sus derechos.

Artículo 11. Cuando las pruebas consistan en testigos, documentos, confesión o cualquiera otra que no requiera como la inspección judicial o el dictamen de peritos un término determinado, la Junta señalará día y hora para que las partes rindan todas sus pruebas.

En casos distintos es decir, cuando se trate de inspección, dictamen pericial, etc., la Junta señalará día para la diligencia o el término dentro del cual los peritos deberán de rendir su dictamen, de acuerdo con lo prescripto por el artículo décimo.

En todo caso la Junta será la que nombre el, o los peritos que estime conveniente, cuando se trate de esa prueba.

Artículo 12. Recibidas las pruebas o pasado el término que para hacerlo se hubiese señalado, la Junta pronunciará su resolución dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 13 La parte que no otrezca prueba en el término en que deba de hacerlo o no las rinda en el que se le señale, perderá todo derecho para ello; pero podrá pedir la reposición en los mismos términos que se han señalado antes.

Artículo 14. Las resoluciones de la Junta serán siempre a mayoría de votos; pero el Representante del Gobierno, solo tendrá derecho a votar cuando se empate la votación de los miembros de la Junta.

Artículo 15 Para que se considere legal la Junta de Conciliación, deberán de concurrir cuando menos cinco representantes patronos y cinco obreros. Cuando el Representante del Gobierno no concurra, podrán los miembros de la Junta, llamar al suplente.

Artículo 16. La Junta podrá nombrar comisiones de su seno, compuesta, cuando menos, de un representante patrono, un representante obrero y un representante del Gobierno, para que reciba o practique las diligencias de prueba que se les encomienden.

Artículo 17. Tanto la parte obrera como la de los patronos, podrán recusar con causa a los miembros de la Junta, cuando éstos tengan interés directo en el negocio o vínculo de parentesco, con cualquiera de las partes dentro del cuarto grado, así como amistad íntima o enemistad manifiesta con ellas.

Artículo 18. Los miembros de la Junta a quienes se recuse, serán substituídos por la parte obrera o patrona, según que el recusado haya sido nombrado por los obreros o por los patronos.

Artículo 19. A la parte que recuse, se le concederá el término de tres días para que justifique la causa; pasado el cual se le tendrá por desistido.

El interesado podrá rendir toda clase de pruebas incluso el testimonio bajo protesta de decir verdad del miembro de la Junta recusado.

Artículo 20. Calificarán la excusa el Presidente de la Junta y los demás miembros de ella excluyendo al miembro recusado y por sorteo a otro de los miembros de la parte contraria.

Artículo 21. A la parte que recuse y no justifique la causa en que se fuede, la Junta le impondrá una multa de tres a veinte pesos.

Artículo 22. Las recusaciones solamente son admisibles hasta antes de que la Junta empiece a deliberar para pronunciar su resolución.

Artículo 23. Toda recusación interrumpirá el procedimiento.

Artículo 24. Aceptada la recusación por la Junta se le prevendrá a la parte a quien corresponda nombrar el sustituto que haga la designación en el término de tres días, apercibida de que de no hacerla en ese término, de no aceptar el designado por ella o de estar comprendido a éste en las causas de recusación, lo nombrarán en su rebeldía y a mayoría de votos el Presidente de la Junta uno de los miembros patronos y otro obrero. A este efecto los sustitutos protestarán la aceptación del cargo ante el Presidente de la Junta manifestando si tienen interés directo en el negocio, amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes o vínculo de parentesco dentro del 4º grado.

Artículo 25. Cuando se presente el demandado y no lo haga el actor, para la audiencia de que habla el artículo cuarto, la Junta tendrá por desistido al reclamante, como se ha dicho antes, a petición del compareciente y mandará archivar las diligencias; pero si el actor es el que comparece y no lo hace el demandado, a petición del primero, se tendrá al demandado por confeso en los hechos de que se trate y por conforme con la reclamación que se le haga.

En los casos de este artículo, se notificará la resolución que se dicte a la parte a quien perjudique, haciéndole conocer que tiene el término de tres días hábiles para pedir la reposición del procedimiento.

Artículo 26. Pasados los tres días, sin que se pida la reposición o en caso de que se solicite si se desecha causará ejecutoria la resolución.

Artículo 27. Las Juntas tendrán presentes las disposiciones de la Constitución Federal y de la ley local sobre el trabajo al dictar sus resoluciones.

Artículo 28. A petición de cualquiera de las partes la Junta remitirá los expedientes a la autoridad judicial, para la ejecución del laudo.

Artículo 29. Cuando la cuestión sea sobre huelgas, paros, sindicatos, enganche o contrato colectivo de trabajo, la Junta deberá funcionar con todos sus miembros.

Artículo 30. De todas las diligencias que se practiquen, se levantarán actas firmadas por los miembros de la Junta y las partes que intervengan; pero si alguna de éstas se rehusare a hacerlo se hará constar esta circunstancia en el acta.

Todas las fojas de los expedientes deberán de coserse y firmarse al margen por el Presidente de la Junta; deberán de timbrarse con arreglo a la ley y estar selladas con el sello de la Sección de Fomento cada una de ellas y en el centro de la costura, de manera que el sello abarque las dos fojas.

Artículo 31. Cuando algún patrono separe a alguno de los representantes obreros de la Junta, se tendrá este hecho como una presunción de responsabilidad en contra del patrono, que solamente quedará destruída por pruebas que rinda el interesado a juicio de la Junta.

Art. 32. A los miembros de la Junta que sin causa justa a juicio de la misma, no concurren al desempeño de sus labores, les impondrá el Gobernador del Estado una multa de tres a cincuenta pesos por cada falta; para ese efecto el representante del Gobierno lo comunicará oportunamente a aquel funcionario.

Los multados podrán pedir al mismo Gobernador el levantamiento de la pena, cuando no estén conformes con la calificación de la Junta.

Artículo 33. Se desechará de plano toda proposición para formar incidentes que no sean los que autoriza este reglamento.

Artículo 34. El presente reglamento deroga al anterior y empezará a regir desde luego.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Pachuca, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos dieciocho.—*Nicolás Flores*.—*Lic. Eduardo Suárez*, Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

## INFORMACION

### El Erario del Estado

Contra la opinión de algunas personas que siempre gustan de poner en tela de juicio todo lo que se dice en esta publicación, respecto a los actos ciertos del Gobierno, nos complace hacer constar que, empleándose grandes sacrificios, no pocas bien meditadas medidas, y venciendo no pocas dificultades la Hacienda pública del Estado, en la presente decena ha visto coronados sus esfuerzos logrando, por medio de sus ingresos cubrir los sueldos tanto a los empleados civiles como a los militares y todos los demás gastos, entre ellos los de mejoras materiales, de la administración pública; quedando, además, en esta una pequeña existencia en numerario. Hacemos esto corroborando lo que respecto a mejoras en el Gobierno dijimos en el número 3 de este mismo periódico, fecha 16 de enero, excusando repetir que todo lo que en él se asienta está basado en la verdad y en la justicia.

### El Valor del Kilo de Plata.

El valor del kilogramo de plata que deberá servir de base para el cobro del impuesto respectivo durante el presente mes es el de CINCUENTA Y SEIS PESOS SETENTA CENTAVOS oro nacional.

### Renuncias

La señorita María Refugio Carbajal renunció el empleo de Escribiente de Segunda de la Sección de Gobernación de la Secretaría General; el C. Federico González, el de Conserje de la H. Legislatura del Estado.

**Acta de Instalación de la Junta de Conciliación y Arbitraje**

"En la ciudad de Pachuca, a las cinco de la tarde del día treinta de enero de mil novecientos dieciocho, en un salón de los altos de la casa número ochenta de la quinta calle de Hidalgo, lugar designado para la instalación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, comparecieron en acatamiento del citatorio respectivo y con el objeto de constituir dicha Junta, los señores Licenciado Salvador J. Gutiérrez, Angel M. Isunza, Guillermo Amado, Luis García Granados, Juan Straffon, junior, Carlos A. Lantz, y Alfredo Tuñón Cañedo, representantes respectivamente de las Compañías Mineras "Real del Monte y Pachuca," "La Blanca y Anexa," "San Rafael y Anexas, S. A.," "Guadalupe" (a) "Fresnillo," "Maravillas y San Francisco," "Santa Gertrudis," y "Explotadora de Minas" y "Santa Ana," y Luis N. Morones, Andrés Warrio Luis Rodríguez Francisco Juárez, Carlos Oliver, Miguel A. Hidalgo, y Jacinto M. del Castillo, representantes de la Asociación obrera denominada "Grupo Reorganizador de la Clase Trabajadora" así como el ciudadano Eustaquio Vite Jefe de la Sección de Estadística y Fomento de la Secretaría General del Gobierno, en representación del mismo — A continuación y en virtud de que todos los representantes de ambas partes han otorgado la protesta legal el propio ciudadano Eustaquio Vite, representante del Gobierno, hizo la declaración siguiente: — "Queda instalada la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito de Pachuca que en lo sucesivo deberá solucionar los conflictos que se presenten entre el Capital y el Trabajo." — Con lo que terminó el acto, levantándose la presente por duplicado y que firmaron los que en ella intervinieron — *Eustaquio Vite. Rúbrica. — Salvador J. Gutiérrez. — Rúbrica. — Angel M. Isunza. — Rúbrica. — Carlos A. Lantz. — Rúbrica. — Alfredo Tuñón Cañedo. — Rúbrica. — Guillermo Amado. — Rúbrica. — Juan Straffon. — Rúbrica. — Francisco Juárez. — Rúbrica. — Luis N. Morones. — Rúbrica. — Luis Rodríguez. — Rúbrica. — Andrés Warrio. — Rúbrica. — Miguel A. Hidalgo. — Rúbrica. — Carlos Oliver. — Rúbrica. — Luis García Granados. — Rúbrica. — Jacinto N. del Castillo. — Rúbrica.*"

**Nombramientos**

El Ejecutivo del Estado en uso de la facultad que le confiere el artículo 115 de la Constitución General de la República, ha expedido nombramiento en favor del señor José C. Rivera como Inspector General de Policía, y de los CC. Manuel Alarcón y Severino Vera como Oficiales de la misma.

El Dr. Adrián J. Quiroz ha recibido nombramiento para desempeñar el empleo de Médico de Primera Sangre, en substitución del Dr. Asiain, que disfruta de licencia; los CC. José Archundia e Ignacio García han recibido nombramientos como Cajistas de Segunda de la Imprenta del Gobierno; el señor Márcial Mendoza como Ing. Topógrafo de la Sección de Catastro; José Guillén y Guillermo Macín, como Ayudantes de Campo de la propia Sección; Daniel Perales de Secretario de la Presidencia Municipal de Metztlán; Felipe Lora de la de Zimapan; Angela García de Escribiente de Segunda de la Sección de Fomento; el Dr. Rafael Gary Artal de Propagador de la Vacuna del Distrito de Huejutla; el C. Cruz Aguilar recibió nombramiento como Conserje de la H. Legislatura del Estado

**Licencias**

El Tribunal Superior de Justicia concedió licencia por el término de quince días al C. Lic. Gabino Díaz Martíñez, para estar separado del cargo de Juez de Primera Instancia del Distrito de Zacualtípán, substituyéndolo el C. Ruperto Hernández Azuara. Se ha concedido al Dr. Manuel Asiain, Médico de Primera Sangre del Hospital Civil, dos meses de licencia para estar separado de su empleo; al C. José María León por un mes de licencia para estar separado del empleo de Conserje del Palacio de Gobierno; Tiberio Pérez Vaca se le han concedido quince días para estar separado del empleo de Almacénista del Hospital Civil; la H. Asamblea

Municipal de Lolotla concedió al Presidente Municipal propietario para separarse de su cargo una licencia, substituyéndolo el señor Baldomero Torres.

**Jueces Conciliadores**

La Asamblea de Atotonilco el Grande ha designado a los señores Manuel Téllez y Espiridión Monterrubio, Jueces Conciliadores para el ejercicio que comenzó el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre del corriente año.

La H. Asamblea Municipal de Omilán designó a los CC. Mauro Arciniega e Ignacio Borbolla para los mismos cargos.

**Sección de Milicia**

Con fecha 9 del actual causaron alta en la Banda del Estado como Músicos de Primera y Segunda respectivamente, los CC. Valentin Torres y Emilio Sánchez; el Músico Francisco Escalera consumó deserción en la misma Banda; el Cabo Segundo Veterinario Tomás Martínez, causó baja en el Cuerpo Rural de Caballería.

**Mordidos por un perro hidrófobo**

Han sido enviados a la ciudad de México para que les sea aplicado el tratamiento anti-rábico los niños Sebastián Ocampo, Oscar Guerrero y Elvia Fuentes.

**Extranjeros procesados**

El Juez 2º de Primera Instancia de Tulancingo instruye proceso contra el señor León Lafauré de nacionalidad francesa, por el delito de lesiones; el señor Juan Hagua de nacionalidad otomana se le instruye proceso por el delito de homicidio perpetrado en la persona de José Dala de la misma nacionalidad.

**AVISO**

Universidad Nacional de México

**FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS**

TACUBA, D. F.

Se pone en conocimiento del público, que están abiertas desde esta fecha las inscripciones a los Cursos Prácticos Industriales.

El ingreso es libre y los interesados asistirán a las Lecciones en calidad de oyentes con un "Pase" del Secretario.

Las industrias establecidas en la facultad son las siguientes:

- I. Grande Industria Química (ácidos, potasa, sosa, abonos químicos, etc.)
- II. Materias grasas (fabricación de jabones, etc.)
- III. Petróleo (destilación, refinación, etc.)
- IV. Perfumería (fabricación de perfumes en general, cosméticos, etc.)
- V. Aceites esenciales (estudio técnico.)
- VI. Cerámica (alfarería, dibujo, decorado, modelado, etc.)
- VII. Materias tanantes y curtientes (curtido de pieles.)
- VIII. Fermentaciones (fabricación de alcohol, vino, cerveza, vinagre.)
- IX. Azúcares y almidones (estudio de las sustancias azucaradas y feculentas.)
- X. Tintorería (fabricación de colores de anilina, tintura, etc.)

Tacuba, D. F., febrero 1º de 1918 — El Secretario, R. M. AGUILAR.

NOTA.—Se recomienda a las personas que deseen asistir a los cursos, se provean de cuadernos para apuntes y delantales para resguardar sus vestidos.



mitente es un comisionista u otro individuo que no pudiere presentar la expresada copia juramentada, suscribirá entonces él mismo, al calce de los ejemplares de la factura consular y bajo su responsabilidad, la protesta o juramento referido."

"Art. 2° La protesta o el juramento se presentarán en los términos prevenidos por las leyes del país en que se otorguen; y en cuanto a la forma, bastará que consten al calce de la copia de la factura de venta o en los ejemplares de la consular; más si dichas leyes no sancionaren el juramento hecho en esa forma, sólo se exigirá la protesta de decir verdad, subscripta por el interesado."

"Art. 3° Los Cónsules y Agentes consulares agregarán al ejemplar de la factura consular que debe quedar en su archivo, el documento que contenga la protesta o juramento, haciendo constar este hecho en todos los ejemplares de dicha factura en los siguientes términos: "Queda depositada en este Consulado la protesta (o juramento) relativo al valor de los efectos."

"Art. 4° Cuando la Aduana por donde se haga la importación tuviere motivos para sospechar que el valor declarado de los efectos no es el verdadero, dará parte a la Secretaría de Hacienda, para que ésta, previa la averiguación correspondiente, mande cobrar al consignatario, si resultare que en efecto hubo alteración en el precio, el importe de los derechos consulares defraudados, y le aplique además una multa de \$ 10 00 a \$ 100.00, cuyo importe ingresará a favor del Fisco."

"Art. 5° Cuando los Cónsules sospechen que el valor declarado de los efectos no es el verdadero, procederán desde luego a hacer la averiguación respectiva, dando cuenta con el resultado a la Secretaría de Hacienda, para que ésta resuelva si es o no de aplicarse la pena que determina el artículo anterior."

"Art. 6° La multa que por la defraudación imponen los artículos anteriores, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el autor de la alteración conforme a las leyes del lugar en que se hubiere preñado el juramento o la protesta."

Asimismo se ha servido disponer el C. Presidente de la República, se haga del conocimiento de todos los funcionarios y empleados dependientes de la Dirección General de Aduanas, Cónsules y Agentes consulares de México en el extranjero, que la Secretaría de Hacienda procederá con toda energía contra los que no cumplan estrictamente con lo preceptuado en las disposiciones legales transcritas.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes:

Constitución y Reformas México, a 4 de enero de 1918.  
El Subsecretario de Hacienda Encargado del Despacho,  
R. Nieto.—Al C. ....

**SECCION DE AVISOS**

Al margen un sello que dice:—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México.—Estados Unidos Mexicanos.—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones.—Sección de Tramitación.—II División.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por el señor Crisóforo Aguirre, pidiendo se le otorgue al pueblo de Mixquiahuala, Estado de Hidalgo, una concesión para aprovechar en riego 5,000 litros por segundo de las aguas del Río Salado; la cual de acuerdo con lo prevenido por la Ley de la materia, se manda publicar para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse.

Al margen una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.

Señor Secretario de Fomento:  
Crisóforo Aguirre, con domicilio en la casa número setenta y ocho de la segunda calle del Estanco de Hombres, y para ór notificaciones en la casa número setenta y uno de la tercera calle de Capuchinas, despacho de mi abogado patrono, licenciado Francisco J. César, ante Ud. respetuosamente expongo:

Que con referencia al oficio número 2131 girado por la segunda división del Departamento de Concesiones de la Dirección de Aguas, vengo a presentar en forma mi solici-

tud para que se conceda a la Municipalidad de Mixquiahuala, que represento, el aprovechamiento de las aguas torrenciales que bajan por el río de Cuantitlán y Canal de Desviación de Santo Tomás, en la cantidad de cinco metros cúbicos de agua, por segundo para el regadío de las tierras de la Municipalidad de Mixquiahuala, Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, y al efecto manifiesto que: el nombre de la corriente es el de Río Cuantitlán, hasta desembocar en el túnel de Tequixquiac, en donde cambia de nombre y pasa con el de Río Salado hasta Tlaxcoapan; el lugar en donde se ha de hacer la derivación de las aguas es en un depósito, conocido con el nombre de Zanja Colorada, ubicado en terrenos de la Hacienda de Tlahuelilpan, Municipalidad de Tlaxcoapan, Distrito de Tula, Estado de Hidalgo; zanja que se prolonga hasta la Municipalidad de Mixquiahuala, cuyos terrenos se tratan de regar, en una superficie aproximada de cinco a seis mil hectáreas, tierras que tolas son ribereñas de la mencionada Zanja Colorada.

Por lo expuesto, a Ud. señor Secretario pido que se sirva: tenerme por presentado pidiendo la concesión para el aprovechamiento de aguas en la forma y términos expresados, y con la personalidad indicada; y, previos los demás trámites marcados en el capítulo segundo del reglamento de la ley de aguas, conceder el mencionado aprovechamiento de aguas para el regadío de los terrenos de Mixquiahuala.

Acompaño a este escrito copia del poder que acredita mi personalidad, del que ya se ha tomado razón en esa Secretaría.

México, a 1° de octubre de 1917.—Crisóforo Aguirre.—Rúbrica."

Es copia.—México, 29 de enero de 1918.—El Oficial Mayor, Salvador Gómez.

Recibido, febrero 7 de 1918.

**JUDICIALES**

**JUZGADO 2° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.**

**EDICTO.**

En el juicio intestamentario a bienes de don Marciano Vargas, el ciudadano Juez de los autos ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se cite a las personas que se crear con derecho a los bienes sucesorios para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

Tulancingo, 6 de febrero de 1918.—Hermilo López, Srío. 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados febrero 6 de 1918—Recibido, febrero 9 de 1918.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.**

**EDICTO.**

Se convoca a los que se crean con derecho a los bienes hereditarios del menor Francisco Vázquez, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de estos edictos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Boletín Municipal."

Pachuca, febrero 9 de 1918.—Ases., Alfredo Loal.—Ases., García Lechuga. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 9 de 1918.—Recibido, febrero 9 de 1918.

**JUZGADO 1° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.**

**EDICTO.**

Por disposición del C. Juez 1° de 1ª Instancia de este Distrito, se ha mandado convocar a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes de la sucesión testamentaria de la señora Vicenta Soto Viuda de Vera, para que se presenten a dicha diligencia, que tendrá lugar a las diez de la mañana del séptimo día útil después de la publicación última del presente que se hará por

tres veces en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Discusión" que se editan en Pachuca.

Talancingo, 8 de diciembre de 1917.—Asa., L. Guzmán Zepeda.—Asa., V. García. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 12 de 1918.—Recibido, febrero 12 de 1918.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.**

**EDICTO.**

Se cita a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios del intestado de la señora Cenobia Hernández, que formará por memorias simples el albacea señora Rosario Hernández y presentará al Juzgado en el término de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación del último edicto, haciéndose las publicaciones de ley por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Atotonilco el Grande, noviembre 8 de 1917.—Domingo Hernández, Srío. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 13 de 1918.—Recibido, febrero 13 de 1918.

**JUZGADO 1º DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO DE PACHUCA.**

Señores Juan Hernández, Mercedes Resendis y Genara Mendoza:

En la causa que en este Juzgado se instruye contra Camilo Campero por el delito de lesiones, el ciudadano Juez ha dispuesto se cite a Uds. con arreglo al artículo 53 del Código de Procedimientos Penales para que se presenten a declarar en el proceso de referencia.

Lo que hago saber a Uds. por medio de esta citación que se publicará en el "Periódico Oficial" por tres veces consecutivas.

Pachuca, enero 9 de 1918.—El Secretario, Marcial Escudero. 3-2

Recibido, febrero 6 de 1918.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLÁN.**

**CITACION.**

Por medio del presente se cita a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurren a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes pertenecientes al intestado del señor Ignacio L. López, la cual dará principio en el pueblo de Atzacolintla, de esta jurisdicción, a las diez de la mañana del quinto día útil siguiente al de la fecha de la última publicación oficial que se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en "La Discusión" de Pachuca.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado expido el presente.

Metztitlán, febrero cuatro de mil novecientos dieciocho.—Aldegundo Ramírez, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, febrero 4 de 1918.—Recibido, febrero 7 de 1918.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.**

**EDICTO.**

Se convoca a las personas acreedoras de la sucesión de Ascacio Islas, para que concurren a la diligencia de inventarios y avalúo, que tendrá lugar el quinto día útil inmediato posterior a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, así como en "La Discusión."

Pachuca, ocho de enero de mil novecientos dieciocho.—Asa., F. García Lechuga.—Asa., Carlos M. Barrales. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 6 de 1918.—Recibido, febrero 6 de 1918.

**JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.**

**EDICTO.**

En los autos del intestado de don Alberto Bernal, vecino que fué de esta ciudad, por auto de esta fecha se ha mandado convocar a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducir el que les corresponda dentro del término de treinta días contados después de la publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, cuyo auto dictó el C. Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito.

Talancingo, diecinueve de enero de mil novecientos dieciocho.—Guzmán Zepeda, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 4 de 1918.—Recibido, febrero 6 de 1918.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLÁN.**

**EDICTO.**

En cumplimiento del artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, se hace saber por el presente que se publicará por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y en "La Discusión" de la ciudad de Pachuca, que el señor Juez de Primera Instancia de este Distrito, por auto de esta fecha, ha concedido licencia a la señora Concepción Islas viuda de López, como albacea de la testamentaria de don Miguel L. López, radicada en este Juzgado, para la formación de inventarios y avalúo de bienes, por memorias simples y extrajudiciales, concediéndole el plazo de noventa días para su presentación al Juzgado a contar desde que se haga saber a los peritos su nombramiento.

Para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente en Metztitlán, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos dieciocho.—Aldegundo Ramírez, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, febrero 4 de 1918.—Recibido, febrero 7 de 1918.

**JUZGADO D 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.**

**EDICTO.**

Se cita a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la diligencia de inventarios de los bienes de la testamentaria del señor Camilo Serrano, cuya diligencia dará principio en la casa mortuoria sita en Mixquiahuala, a las once de la mañana del décimo tercer día útil siguiente a la última publicación de este edicto que aparecerá por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Actopan, enero 31 de 1918.—El Secretario, Manuel Guzmán Velasco. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 2 de 1918.—Recibido, febrero 2 de 1918.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.**

**EDICTO.**

Se cita a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios de los bienes del intestado del señor Primo Oviedo, cuya diligencia dará principio en la casa mortuoria, situada en Tlaxcoapan de este Distrito, a las diez de la mañana del décimo tercer día útil siguiente al de la última publicación de este edicto que aparecerá por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula de Allende, enero 30 de 1918.—Manuel D. Ramírez, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, enero 30 de 1918.—Recibido, febrero 7 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA.

EDICTO.

En cumplimiento del artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, se hace saber por el presente que el O. Juez de la Instancia de este Distrito, Lic. Joaquín Escoto, por auto de fecha diecisiete del presente mes, ha concedido licencia a la señora doña Florencia Benítez Vda. de Hernández como albacea de la intestamentaria de don Remigio Hernández y Refugio Rodríguez (simultáneas) para la formación de inventarios solemnes, a condición de presentarlos al Juzgado para su aprobación dentro de noventa días.

Jacala de Ledesma, 20 de enero de 1918.—Asa., Crescencio Pérez.—Asa., Aureliano Camacho. 3-2

Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados, enero 21 de 1918.—Recibido, febrero 7 de 1918.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a los que se consideren con derecho a los bienes del intestado señor Ramón Cabrera, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial," en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Tulancingo, 22 de enero de 1918.—El Srío., Hermilo López. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 25 de 1918.—Recibido, enero 25 de 1918.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

En los autos intestamentarios a bienes de la señora Perfecta Ocaiz, Sección II, el ciudadano Juez mandó citar a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, por edictos que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Discusión," que se publican en Pachuca, a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes hereditarios, la que tendrá lugar en el local del Juzgado el séptimo día hábil después de la última publicación en el "Periódico Oficial."

Tulancingo, 12 de enero de 1918.—L. Guzmán Zepeda, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, enero 22 de 1918.—Recibido, enero 24 de 1918.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

En los autos intestamentarios a bienes de don Salvador Salgado, el ciudadano Juez mandó citar a las personas de que trata el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, a la diligencia de formación de inventarios, la que tendrá lugar en el local del Juzgado quince días después de la última publicación en el "Periódico Oficial."

Tulancingo, enero 12 de 1918.—L. Guzmán Zepeda, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, enero 19 de 1918.—Recibido, enero 24 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del señor Manuel Manzano, quien murió intestado

en esta Villa, para que dentro del término de treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá tres veces consecutivas, se presenten en este Juzgado a deducir el que crean tener.

Apam, 16 de enero de 1918.—Armando M. Galán, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, enero 21 de 1918.—Recibido, enero 24 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO.

En cumplimiento de los artículos 1522 del Código de Procedimientos Civiles y 5º del Decreto número 798 se hace saber por el presente, que el señor licenciado José María Mancilla, Juez de Primera Instancia de este Distrito, ha concedido al Albacea del intestado de don Próspero Martínez, un término de veinte días para presentar los inventarios por memorias simples y extrajudiciales de dicho intestado, contados desde la última publicación de los edictos que aparecerán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Actopan, enero veinticinco de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Manuel Guzmán Velasco. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 26 de 1918.—Recibido, enero 26 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO.

En los autos del juicio intestamentario a bienes del señor Marcelino Ramírez, vecino que fué de Itatlasco perteneciente al Municipio de Santa Marta Tepeji de este Distrito, el ciudadano Juez de los autos, ha mandado que se convoque por el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el "Periódico Oficial," a los que se crean con derecho a la citada herencia.

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Zimapan, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos diez y ocho.—Francisco Lora, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, enero 23 de 1918.—Recibido, enero 30 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Se convoca a los que se consideren con derecho a los bienes del intestado Gabriel Uribe, vecino que fué del Municipio de Tepetitlán de este Distrito, a fin de que se presenten en este Juzgado a deducir el que tengan, dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, que por tres veces consecutivas se hará en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula, enero 10 de 1918.—Manuel D. Ramírez, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, enero 18 de 1918.—Recibido, enero 28 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Se cita a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios de los bienes del intestado de don Pedro Oviedo, vecino que fué de la municipalidad de Tlaxcoapan de este distrito, diligencia que dará principio en la casa mortuoria, a las diez de la mañana del décimo segundo día útil inme-

diato siguiente al de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, donde aparecerá por tres veces consecutivas.

Tula de Allende, enero 23 de 1918.—Manuel D. Ramírez, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, enero 24 de 1918.—Recibido, enero 28 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

En el juicio sucesorio de don Francisco Angeles, vecino que fué de este Municipio, el señor Juez de primera instancia de este distrito, por auto de esta fecha, ha mandado citar a los interesados para la formación de inventarios, que serán presentados dentro del término legal a contar desde la fecha de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula, enero 18 de 1918.—Manuel D. Ramírez, Srío. 3-3  
Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, enero 20 de 1918.—Recibido, enero 28 de 1918.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Señora Beatriz Anaya.

En el juicio de divorcio promovido contra Ud. por el señor Albino Jurado, el señor Juez de lo Civil del Distrito ha dictado el siguiente acuerdo:

"Pachuca, octubre cinco de mil novecientos diecisiete. Por presentado con la certificación y copias que se acompañan; córrase traslado de la demanda en la vía ordinaria civil a la señora Beatriz Anaya para que la conteste dentro del término improrrogable de nueve días. . . . El Licenciado Alfredo Cristerna, Juez de lo Civil del Distrito, actuando con testigos de asistencia por licencia concedida al secretario, lo proveyó y firmó. Damos fé.—Alfredo Cristerna.—Asa, F. García Lechuga.—Asa, Carlos M. Barrales.—Rúbricas."

Lo que notificamos a Ud. por la presente que aparecerá por seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Discusión" por ignorarse el domicilio de Ud. y hasta hoy que se ordena así se haga.

Pachuca, veintinueve de diciembre de mil novecientos diecisiete. Damos fé.—Asa, F. García Lechuga.—Asa, Carlos M. Barrales. 6-6

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 7 de 1918.—Recibido, enero 7 de 1918.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

Señores Juan Badillo acreedor, y representantes legítimos de Alfredo, Luz, Rosa, Amancia, Leopoldo, Juan Manuel, Justino, Jerónimo, Ana María, Victoria y Marina Rodríguez legatarios, en la testamentaria del señor don Angel Rodríguez, vecino que fué de Huasca, se les hace saber que en la sección segunda del juicio sucesorio ya mencionado, el señor juez de primera instancia de este distrito a escrito del albacea presentando el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, proveyó los autos siguientes:

"Atotonilco el Grande, diciembre veintinueve de mil novecientos diecisiete. Visto el escrito e inventario a que se refiere la razón anterior, con fundamento en el artículo 1524 del Código de Procedimientos Civiles, dése traslado del mencionado inventario por seis días a cada uno de los interesados en la sucesión. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez. Day fé.—Espínosa.—Domingo Hernández, Srío.—Rúbricas."

"Atotonilco el Grande, diciembre veintinueve de mil novecientos diecisiete.—Apareciendo de la Sección Primera de este juicio que algunos de los legatarios y acreedores de

signados en el testamento están unos ausentes; respecto de otros se ignora su domicilio y habitación y otros han fallecido, hágaseles a ellos o a sus representantes legítimos la notificación del auto anterior con inserción del presente por medio de edictos que por seis veces consecutivas se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Discusión" que se editan en Pachuca, señalándoles en dichos edictos el término de diez días contados desde el siguiente útil, al de la última publicación en el "Periódico Oficial" para que se presenten a continuar el procedimiento, apercibidos que de no hacerlo seguirá éste su curso, haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de cédula. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez. Day fé.—Espínosa.—Domingo Hernández, Srío.—Rúbricas."

Para su publicación como está mandado, en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente en Atotonilco el Grande, a 31 de diciembre de 1917.—Domingo Hernández, Srío. 6-6

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, diciembre 31 de 1917.—Recibido, enero 5 de 1918.

MINERIA.

NEGOCIACION MINERA "ENCARNACION Y ANEXAS." MINERAL DEL MONTE.

Se convoca a los señores accionistas a Junta General que ha de celebrarse el veintidós del corriente a las diez de la mañana, en la casa núm. 24 de la segunda calle de Allende de esta ciudad, conforme a la siguiente

ORDEN DEL DIA.

- I. Informa correspondiente y presentación de cuentas.
  - II. Restablecimiento de trabajos o enagenación de derechos.
  - III. Acuerdos que sean consiguientes a los dos puntos anteriores.
  - IV. Reformas a los Estatutos, en su caso.
- Pachuca, febrero 12 de 1918.—A. Bishop. 3-1  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 3 de 1918.—Recibido, febrero 9 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

Extracto del Expediente número 1539.—El señor licenciado Carlos Sánchez Mejorada, mandatario de la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca, solicitó por esta la rectificación del fondo minero "PENNELLY," titulado bajo el número 2252 y sito en términos de esta municipalidad y distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, donde se persiguen minerales de oro y plata.

La superficie aproximada del predio por rectificar es de dos hectáreas, que se medirán a partir de la mojonera Noroeste de "San Luis" y siguiendo por el lado Oriente de este fundo hasta su mojonera Sureste; de aquí hasta la mojonera Noroeste de "La Reunión"; en seguida se continuará por el lado Norte de este fundo, hasta la mojonera Sureste de "San Carlos"; se seguirá después por el lado Poniente de este predio hasta su mojonera Noroeste; luego se unirá este fundo con un punto situado en la mitad del lado Oriente de "San Francisco de Borja," y por último, se continuará por el lado Oriente de este predio, hasta el punto de partida.

Aceptó el cargo de perito el señor ingeniero Andrés Manning, que vive en la tercera calle de Victoria número 15 de esta capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy, para substanciar en esta Agencia el expediente de que se trata, debiendo formularse por escrito las oposiciones y dentro de noventa días

Pachuca, nueve de febrero de mil novecientos dieciocho.—El Agente prop., N. M. Fernández

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 15 de 1918.—Recibido, febrero 15 de 1918.

**AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.**

Extracto del Expediente número 1387.—El señor Pedro Galicia Rodríguez, mexicano, con domicilio en la casa número 39 de la Calzada de Balbuena de la ciudad de México, solicitó para explotar oro y plata las cuatro pertenencias mineras del predio caduco título 53761, "Guerrero," ubicada en la municipalidad del Arenal del distrito de Actopan, Estado de Hidalgo.

El fundo pedido se denominará "GUERRERO," debiendo practicarse los nuevos trabajos periciales conforme a las medidas y rumbos que tengan los lados del terreno según el plano que motivó el título referido.

Se designó perito al señor ingeniero Emigdio Santillán, pero por no haberse recibido respuesta sobre si aceptaba o no el cargo, se nombró al señor ingeniero Mariano Soto, que vive en la Avenida Francisco I. Madero, número 33 de esta capital, habiendo dicho señor Soto aceptado hacer los trabajos periciales respectivos y entregarlos dentro del plazo legal.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días útiles, contados desde esta fecha, para substanciar en esta Agencia el expediente de que se trata; en la inteligencia de que los opositores deberán manifestar por escrito y dentro de noventa días, su inconformidad. Esto, por haber ordenado la Secretaría de Industria y Comercio concederse el fundo caduco que se pide, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 31 de marzo de 1917.

Pachuca, diecisiete de enero de mil novecientos dieciocho.

—El Agente prop., N. M. Fernández. 3-2  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 1° de 1918.—Recibido, febrero 1° de 1918.

**AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.**

Extracto del Expediente número 1386.—El señor Pedro Galicia Rodríguez, mexicano, con domicilio en la Calzada de Balbuena número 39 de la ciudad de México, solicitó para explotar oro y plata las cinco hectáreas de superficie del predio caduco "El Reino," titulado bajo el número 53762, sitas en la municipalidad del Arenal del distrito de Actopan, Estado de Hidalgo.

La concesión se denominará "EL REINO," debiendo ser la mensura y la localización de ella ajustadas a las propias que haya tenido el fundo caduco en referencia, de acuerdo con su plano que aprobó la Superioridad para haber expedido el título 53762.

Por no haber contestado el primer perito si aceptaba o no hacer los trabajos periciales correspondientes, se nombró para hacer éstos al señor ingeniero Mariano Soto que vive en la Avenida Francisco I. Madero, número 33 de esta capital. El nuevo perito aceptó el cargo y cumplirlo debidamente.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días útiles, contados desde hoy, para substanciar en esta Agencia el expediente de que se trata; advirtiendo que las oposiciones deben ser por escrito y dentro de noventa días. Esto, por haber ordenado la Secretaría de Industria y Comercio concederse el predio solicitado, según el artículo primero del Decreto de 31 de marzo del año próximo pasado.

Pachuca, diecisiete de enero de mil novecientos dieciocho.

—El Agente prop., N. M. Fernández. 3-2  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 1° de 1918.—Recibido, febrero 1° de 1918.

**AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.**

Extracto del Expediente número 1489. El señor José María Parga, mexicano, con domicilio en la segunda calle de Guerrero número cuatro, de esta capital, solicitó para explotar oro y plata, catorce pertenencias mineras para formar el predio "LA FLOR DE LA VIZCAINA," ubicadas en parte del fundo caduco "San Ramón" y en terreno libre de la municipalidad de Real del Monte, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Las medidas y la localización se practicarán partiendo de la mojenera Noroeste de "El Afloramiento," de donde se medirán doscientos metros con 55.25' Sureste; de aquí, doscientos metros con 34.35' Noroeste; luego, setecientos metros con 55.25' Noroeste; en seguida doscientos metros con 34.35' Suroeste; y de aquí se medirán quinientos metros con 55.25' Sureste, al punto de partida.

Aceptó el cargo de perito el señor ingeniero Juan E. Magaña, que vive en la cuarta calle de Matamoros número 19, en esta capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días útiles, contados desde hoy, para substanciar en esta Agencia el expediente de que se trata, advirtiendo que las oposiciones deben formularse por escrito y dentro de noventa días.

Pachuca, veintiocho de enero de mil novecientos dieciocho.—El Agente prop., N. M. Fernández. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 2 de 1918.—Recibido, febrero 2 de 1918.

**AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.**

Extracto del Expediente número 1393.—El señor Pedro Galicia Rodríguez, mexicano, con domicilio en la calzada de Balbuena número treinta y nueve de la ciudad de México, solicitó las cinco hectáreas de terreno minero del predio caduco "LA NENA," sito en el Arenal del Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, para explotar oro y plata.

El fundo se denominará "LA NENA," debiendo ajustarse la mensura y la localización a las medidas del plano y título respectivos, aprobados por la Superioridad, al otorgarse la concesión caduca mencionada.

Aceptó el cargo de perito el señor ingeniero Mariano Soto, que vive en la Avenida Francisco I. Madero número treinta y tres de esta capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días útiles, contados desde hoy, para substanciar en esta Agencia el expediente de que se trata; advirtiendo que las oposiciones deben ser por escrito y presentadas dentro de noventa días. Esto, por haber ordenado la Secretaría de Industria y Comercio darse el fundo solicitado, según el artículo 1° del Decreto de 31 de marzo de 1917.

Pachuca, diecisiete de enero de mil novecientos dieciocho.—El Agente prop., N. M. Fernández. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 1° de 1918.—Recibido, febrero 1° de 1918.

**AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.**

Extracto del Expediente número 1490.—El señor José María Parga, mexicano, con domicilio en la casa número cuatro de la segunda calle de Guerrero de esta capital, solicitó para explotar oro y plata diecinueve pertenencias mineras y formar el fundo "EL CINCO DE FEBRERO," cuya ubicación está en la municipalidad de Real del Monte, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Las medidas se practicarán partiendo de la mojenera Sureste de "El Afloramiento," de donde se medirán quinientos metros con 55.25' S.E.; de aquí, quinientos metros con 34.35' N.E.; luego, trescientos metros con 55.25' N.W.; en seguida, trescientos metros con 34.35' S.W.; después, doscientos metros con 55.25' N.W., apañándose a "La Flor de la Vizcaína;" luego doscientos metros con 34.35' S.W. al punto de partida y apañándose a "El Afloramiento."

Aceptó el cargo de perito el señor ingeniero Juan E. Magaña, que vive en la casa número 19 de la cuarta calle de Matamoros de esta ciudad.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días útiles, contados desde hoy, para substanciar en esta Agencia el expediente de que se trata, debiendo ser por escrito las oposiciones y formuladas dentro de noventa días.

Pachuca, veintiocho de enero de mil novecientos dieciocho.—El Agente prop., N. M. Fernández. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 2 de 1918.—Recibido, febrero 2 de 1918.

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE  
INDUSTRIA Y COMERCIO EN PACHUCA.

Extracto del Expediente número 1531.—El señor Juan O. Straffon, hijo, mexicano, empleado, mayor de edad, con domicilio en la cuarta calle de Matamoros número treinta y seis de esta capital, denunció con el nombre de "LA SOLEDAD," una superficie aproximada de dos hectáreas de terreno minero, sitas en esta Municipalidad y Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo para explotar oro y plata.

Las medidas se ajustarán en todo a las del denunció "Demasia de Santo Tomás el Nuevo," que por desaprobación del expediente 1222, se puso libre.

Las colindancias son: por el Norte, "San Cayetano Maravillas;" por el Oriente "Demasias de San Cayetano Maravillas" y "Demasias de Santo Tomás el Nuevo;" por el Sur, con "Santo Tomás el Nuevo" y "Demasias de Lambert;" y por el Poniente con "Demasias de Almaraz" y "San Pedro Maravillas."

Aceptó el cargo de perito el señor ingeniero Andrés M. Corral, que vive en la tercera calle de Mina número cinco, de esta capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días útiles, contados desde hoy, para substanciar en esta Agencia el expediente de que se trata; advirtiendo que las oposiciones deben ser por escrito y dentro de noventa días.

Pachuca, tres de enero de mil novecientos dieciocho.—El Agente prop., N. M. Fernández. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 26 de 1918.—Recibido, enero 26 de 1918.

## DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE IXMIQUILPAN.

AVISO.

SEGUNDA ALMONEDA.

Como por falta de postores no se verificó hoy la primera almoneda de la Hacienda de Golondrinas, ubicada en el Municipio de Alfajayucan de este Distrito embargada a los señores Mariano B. y José Taboada por adeudo de contribuciones, se convocan postores para la segunda almoneda que tendrá lugar en local de esta Administración a las diez de la mañana del día primero de marzo próximo, en la inteligencia de que serán posturas admisibles las que lleguen a la cantidad de \$ 420,390.00 cs., que resulta líquida después de hechas las deducciones que marca la ley.

Ixmiquilpan, 9 de febrero de 1918.—El Admor. de Rentas. Félix Benítez. 3-1

Recibido, febrero 11 de 1918.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE IXMIQUILPAN.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

No siendo hábil el día 10 del presente mes, fecha señalada por esta Oficina para la primera almoneda del Rancho denominado "El Mayorazgo" y su anexo "La Cruz," ubicados en el Municipio de Alfajayucan de este Distrito y embargados a la señora Josefina Bedia viuda de del Collado por adeudo de contribuciones, queda sin efecto aquella y se cita a nueva primera almoneda que se verificará en el local de esta propia Administración a las diez de la mañana del día 28 del presente mes y se admitirán las posturas que lleguen a las tres cuartas partes del valor de \$ 28 664.98 cs. en que constan registradas fiscalmente dichas fincas y se presenten ajustadas a la ley.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores.

Ixmiquilpan, febrero 1° de 1918.—El Admor. de Rentas, Félix Benítez. 3-2

Recibido, febrero 7 de 1918.

DISTRITO DE METZQUITLAN.  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE METZQUITITLAN.

AVISO.

A disposición de esta oficina como bienes mostrancos encuentran depositados, un burro tordillo de tres años, un burro tordillo mezclado de dos años, una burra mojina de doce años, un burro pardo de dos años, una burra prieta de cinco años y una burra shompepa de tres años, los cuales marcados con fierros que constan en expediente relativo, fueron valuados por peritos respectivos en la cantidad de setenta y ocho pesos.

Lo que se hace del conocimiento del público para los fines a que haya lugar.

Metzquititlán, enero 16 de 1918.—Francisco López.—Pascasio Cubas, Srío. 1° f.—16 f.—1° m.—16 m.—8 a.—1° m.

Recaudación de Rentas.—Metzquititlán.—Derechos enterados, enero 22 de 1918.—Recibido, enero 30 de 1918.

DISTRITO DE PACHUCA.  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EPAZOYUCAN.

A disposición de esta presidencia y en calidad de mostrancos se encuentran depositados en el corral de Consejo de este lugar un burro canelo como de 12 años, un prieto como de 10 años y una burra prieta como de 12 años de edad, presentando todos el fierro que se encuentra dibujado en el expediente respectivo y valuados según peritos en \$ 9.00 cs., NUEVE PESOS, \$ 7.00 cs., SIETE PESOS y \$ 6 00 cs., SEIS PESOS respectivamente.

Lo que se hace del conocimiento del público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 680 del Código Civil.

Epazoyucan, enero 12 de 1918.—El Presidente Municipal, Hermenegildo Gutiérrez.—El Srío., Ramón Zarzáur, hijo. 16-1-16

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 12 de 1918.—Recibido, enero 14 de 1918.

DISTRITO DE IXMIQUILPAN.  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHILCUAUTLA.

AVISO.

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrancos se encuentran depositados un toro prieto de tres años, una burra tabaca de siete años, uno prieto de ocho años, uno tordillo de tres, una burra tordilla de diez y un burro tordillo de diez años, con los fierros que constan en el margen del expediente relativo, valorizados por peritos nombrados al efecto en la cantidad de \$ 61.00 por total.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

Chilcuautla, diciembre 6 de 1917.—El P. M., Ignacio García.—J. V. Guzmán, Srío. 16 d.—19 e.—16 e.—1° f.—16 f.—19 m.

Recaudación de Rentas.—Chilcuautla.—Derechos enterados, 6 de diciembre de 1917.—Recibido, 11 de diciembre de 1917.

DISTRITO DE TULA.  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC.

AVISO.

A disposición de esta oficina y en calidad de mostrancos se encuentra una mula grande, tordilla como de siete años, marcada en la tabla del pescuezo izquierdo y en la pierna izquierda; un caballo rosillo de doce años, marcado en la pierna derecha e izquierda y la venta en la espaldilla derecha, los fierros quemadores constan en el expediente relativo, valorizados por peritos nombrados al efecto en la cantidad de \$ 40.00 cs. y \$ 15.00 cs. respectivamente.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Tezontepec de Alameda, diciembre 25 de 1917.—Nicolás Carrojo.—Fabián A. Valdez, Srío. 8-24 16-3

Recaudación de Rentas.—Tepetitlán.—Derechos enterados, diciembre 28 de 1917.—Recibido, enero 5 de 1918.

# SUPLEMENTO AL PERIODICO OFICIAL

## Actas del Congreso Constituyente del Estado de Hidalgo

SESION DE LA TARDE DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1917  
Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

(CONCLUYE)

Puesta a debate la fracción separada, el diputado Bárcena José la objetó, en el sentido de que no le parece conveniente que el Secretario General de Gobierno sea Gobernador del Estado en el caso que menciona este artículo, en atención a que es un empleado designado por uno de los Poderes, el cual, muchas veces, ni siquiera es conocido en la Capital del Estado. Que lo que él desea, es que llegado el caso, que juzga remoto, de que desaparezcan todos los individuos que en las anteriores fracciones se enumeran, ocupe ese cargo un individuo que haya sido electo popularmente, ya sea que lo haya sido directa o indirectamente. Posteriormente, este mismo diputado, de acuerdo con lo que ha expuesto, propone que sea el Procurador General, en lugar del Secretario, el que ocupe el Poder.

El diputado Bárcena Austreberto manifiesta que el Secretario General de Gobierno no es un simple empleado, sino un funcionario de origen constitucional. Además, considera que es necesario que entre los posibles candidatos para ese puesto, sean representantes de los tres Poderes desaparecidos. Y dice que hace abstracción de nuestro Poder Municipal porque no tiene representante precisamente en la Capital del Estado. Que se tiene representado al Poder Legislativo por el último Presidente y Vice-presidente. El Tribunal Superior igualmente se representa; faltaría, en ese caso, un representante del Ejecutivo, que cree conveniente lo sea el Secretario General.

La Comisión cree que puede llegar el caso de que no estén en la Capital del Estado por cualquiera circunstancia, los individuos llamados a ocupar el puesto de Gobernador en los casos de que se trata. Además, considera que mientras mayor sea el número de ciudadanos que puedan hacer cargo del puesto tantas veces repetido, será mejor, pues de esa manera se aparta más la posibilidad de que el Senado intervenga en los asuntos interiores del Estado.

Consulta la Asamblea si toma en consideración lo propuesto por el diputado Bárcena José, ésta contesta en sentido negativo por mayoría de votos, contra los de los diputados Ibarra Olivares, José Bárcena y Durán.

En tal virtud, la Secretaría sujeta a votación la fracción en su forma original, la cual aprueba por mayoría, contra el voto del diputado José Bárcena.

En definitiva este artículo queda concebido en los siguientes términos:

Artículo 159. En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución general, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de los funcionarios siguientes, por el orden de su designación:

- I. El último Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente.
- II. El último Vice-presidente del Congreso.
- III. El último Presidente del Tribunal Superior.
- IV. El último Secretario General de Gobierno.

El ciudadano que asuma el Poder Ejecutivo, convocará desde luego a elecciones, sujetándose a lo prescrito por esta Constitución.

El Gobernador Provisional en este caso no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que expidiere.

La Presidencia declara en seguida levantada la sesión, citando para el día siguiente a las nueve de la mañana.

Es copia.—E. O. M., José Lozano Reyes.

SESION DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1917  
Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

Con asistencia de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, de la Concha, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Pando y Rubio, a las cuatro y veinte minutos de la tarde se abrió la sesión. Acto seguido, la Secretaría manifestó que se iba a poner a discusión la sección II que trata de las facultades, obligaciones y retribuciones del Gobernador del Estado.— Art. 160.—Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes: I. En el orden federal, las que determinen la Constitución y las leyes federales. Puesta a votación fué aprobada por unanimidad. Igualmente fueron aprobadas por unanimidad las fracciones siguientes: II. Sancionar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Poder Legislativo del Estado y comunicar a éste y al Tribunal Superior las disposiciones de igual carácter que reciba del Gobierno Federal, sin perjuicio de mandarlos publicar desde luego y ponerlas en ejecución; III. Formar los reglamentos y expedir las circulares que fueren necesarias, para la mejor ejecución y observancia de las leyes y decretos, sin contrariar sus preceptos, ni variar en nada su genuina interpretación; IV. Iniciar, ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes, para el mejoramiento de la administración pública, y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de la competencia federal; V. Presentar al Congreso, dentro de los primeros diez días del primer período en sesiones ordinarias la cuenta del año fiscal anterior y dentro de igual término del segundo período el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo. VI. Esta fracción fué retirada por la Comisión.—En consecuencia la siguiente queda con el número VI, y dice: Hacer observaciones por una sola vez a las leyes y decretos con arreglo a los artículos 128 y 130 y con la obligación de mandarlos publicar y ejecutar si fueren reproducidos; VII. Pedir al Congreso la prórroga de las sesiones ordinarias, cuando lo exijan las necesidades o los intereses del Estado; VIII. Excitar a la Diputación Permanente que convoque a sesiones extraordinarias expresando los asuntos de que debe ocuparse el Congreso. Si la Diputación Permanente no le remitiere para su sanción el decreto de convocatoria en el término de diez días, contados desde que reciba la iniciativa, el Gobernador convocará al Congreso a sesiones extraordinarias en los términos propuestos; IX. Acordar que concurren el Secretario General de Gobierno o la persona que designa, a las sesiones del Congreso, para que dé a éste los informes que pida o para apoyar, en los debates, las observaciones que haga el Ejecutivo a los Proyectos de ley o decretos, o a las iniciativas que presentare; X. Concurrir al acto de la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso; XI. Presentar al día siguiente de la renovación del Congreso, por medio del Secretario General, la memoria administrativa de que trata el artículo 109; XII. Pasar al Congreso y en sus recessos a la Diputación Permanente; los negocios cuyo conocimiento les corresponde; XIII. Exigir mensualmente a la Tesorería General la cuenta de ingresos y egresos del mes y remitirla al Congreso o a la Diputación Permanente; XIV. Nombrar y remover por causa justificada al Secretario General de Gobierno, a los empleados de la Secretaría, a los defensores de oficio, así como a los demás empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en esta Constitución o en las leyes y remover de la misma manera al Director General de Educación Primaria y al Tesorero General; dándose en estos dos casos aviso al Congreso; XV. Nombrar con aprobación del Congreso al Director General de Educación Primaria y al Tesorero General. Cuando el Congreso no esté en sesiones, el Gobernador podrá hacer provisionalmente esos nombramientos a

reserva de someterlos a su aprobación cuando esté reunido; XVI. Conceder licencias y resolver sobre las renunciaciones que hagan los funcionarios y empleados a quienes nombre en los casos en que lo permitan las disposiciones legales relativas; Esta fracción la cambió la Comisión, en la siguiente forma. XVI. Conceder licencias conforme a las disposiciones legales relativas y resolver sobre las renunciaciones que hagan los funcionarios y empleados a quienes nombre; XVII. Suspender hasta por tres meses del empleo y goce de sueldo a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento sea de su competencia por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones y que no den motivo a que se les instruya causa o a que se les desmituya; XVIII. Nombrar a los jueces del Estado Civil y fijar la demarcación en que deben ejercer sus atribuciones; Esta fracción o moción del diputado Bárcena Austreberto quedó como sigue: XVIII. Nombrar donde lo crea conveniente los jueces del Estado Civil y fijar la demarcación en que deben ejercer sus atribuciones; XIX. Nombrar representantes del Estado para los negocios que deben ventilarse fuera del mismo; XX. Cuidar de que los fondos públicos del Estado en todo caso, estén bien asegurados y de que su recaudación o inversión se haga con arreglo a la ley; XXI. Visitar y hacer visitar cuántas veces lo juzgue conveniente las oficinas y establecimientos de su dependencia, y tomar las providencias conducentes a cortar abusos debiendo consignar dentro del tercer día al Juez que corresponda a los empleados responsables, en caso de delito; XXII. Visitar cuando lo crea conveniente los Municipios del Estado, para dictar medidas que conforme a sus facultades fueren oportunas; proponer al Congreso las disposiciones legislativas que juzgue necesarias y dar cuenta al Tribunal Superior de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a éste; XXIII. Proveer al buen estado y seguridad de los caminos, fomentar por todos los medios posibles la irrigación de las tierras y la educación popular, y procurar el adelanto y mejoramiento social favoreciendo toda clase de mejoras morales y materiales que interesen a la colectividad; Esta fracción, a moción del diputado Austreberto Bárcena quedó como sigue: XXIII. Fomentar la educación popular, las obras de irrigación y la construcción de caminos, proveer a la seguridad de éstos y favorecer el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo toda clase de mejoras morales y materiales que interesen a la colectividad; XXIV. Hacer que se ejecuten sin modificación alguna las sentencias ejecutorias de los Tribunales, y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones; XXV. Conceder o denegar conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado; XXVI. Expulsar a los extranjeros del territorio del Estado cuando a su juicio sean perniciosos; Esta fracción quedó pendiente por la Comisión, en vista de que el diputado José Bárcena manifestó no estar de acuerdo con la misma. — Declaróse en seguida levantada la sesión.

Es copia.—El O. M., José Lozano Reyes.

#### SESION EXTRAORDINARIA

DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

La Presidencia hizo la declaratoria de quedar abierta la sesión, a las once y treinta minutos de la mañana, estando presentes los ciudadanos diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pando y Rubio.

La Secretaría, después de pasar lista de los presentes, dió lectura a las actas de las sesiones verificadas el 5 en la tarde, el 6 en la mañana y en la tarde y el 7 en la tarde, del presente mes, las cuales, previas algunas modificaciones que se les hicieron a moción de los diputados Bárcena Austreberto e Ibarra Olivares, fueron aprobadas sucesivamente por mayoría, con excepción del voto del O. Paz, que no estuvo presente en las sesiones relativas.

En vista de lo avanzado de la hora, la Presidencia declaró levantada la sesión, citando para en la tarde a las cuatro.

Es copia.—El O. M., José Lozano Reyes.

SESION VERIFICADA EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

Con asistencia de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Antonio, Hernández Lauro, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pando y Rubio, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana se abrió la sesión.

La Secretaría procedió a dar lectura al acta de la sesión del día 11 la que puesta a discusión, sin modificación alguna fué aprobada por unanimidad.

Se puso a discusión la fracción XXVI del artículo 178 del capítulo denominado "de las facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador del Estado," la que dice: "Expulsar a los extranjeros del territorio del Estado cuando a su juicio sean perniciosos."—El diputado Ibarra Olivares expone a la Comisión que cree que la fracción quede bien en esa forma y propone que se le aumente "cuando esté perfectamente comprobado que son perniciosos," por que dice que dejar a juicio del Gobernador el que un individuo sea o no pernicioso da lugar a algunos abusos. El diputado del Corral le pregunta que entonces quién hace esa clasificación. Que sería más conveniente especificar los casos en que pueden considerarse como perniciosos. El diputado Durán hizo notar que al acordar el Ejecutivo la expulsión de un extranjero de seguro formaría el expediente conteniendo los datos que justificarán la expulsión y que imponiendo al propio Ejecutivo la obligación de remitir copia del expediente a la Secretaría de Relaciones para que ésta si lo crea debido tramitara la expulsión de la República al extranjero, se lograría, tal vez, que el Ejecutivo pusiera especial cuidado y justificara debidamente sus actos. El diputado del Corral manifiesta que si los señores diputados quieren, la Comisión no tiene inconveniente en citar esos casos, pero que será mejor dejarlo al criterio del Ejecutivo, porque hay que tener en cuenta que el Ejecutivo tiene responsabilidades al hacer uso de esta fracción. El diputado Austreberto Bárcena está de acuerdo con lo propuesto por el diputado Ibarra Olivares de que se le agregue "cuando esté perfectamente comprobado que sean perniciosos," y agrega que esto ya queda a juicio del Ejecutivo, pero nosotros, dice, que expedimos la Constitución estamos en el deber de que quede bien definido este artículo para que no se preste a abusos. El diputado Paz dice que él cree que señalar los casos que merecen expulsión sería coartar la libertad al Ejecutivo. Se sigue discutiendo sobre este punto habiéndose aprobado la fracción tal como está en el Proyecto, por mayoría de nueve votos contra los de los señores Bárcena Austreberto y Alfredo Madrid.

Se pone a discusión la fracción XXVII del mismo artículo que es la siguiente: "Imponer correccionalmente a los que faltan al respeto o desobedezcan sus disposiciones como Gobernante, un castigo que no exceda de 26 horas de arresto, o multa hasta de \$500.00; sujetándose en todo caso a lo dispuesto en la parte final del artículo 21 de la Constitución General de la República. Si la multa no fuere pagada, se permutará ésta con el arresto correspondiente que nunca excederá de quince días."—El diputado Durán pide a la Secretaría se sirva dar lectura al artículo 21 para ver si cabe la discusión sobre éste. Artículo 21 de la Constitución general. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta de 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará ésta con el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana." El diputado Austreberto Bárcena manifiesta no estar conforme pues dice que no está en relación una cosa con la otra, sean 36 horas de arresto o \$500.00 de multa; y no cree que se deban dar esas facultades, que esas penas se impondrán conforme a las leyes respectivas. El

El diputado del Corral dice: que en uno de los artículos del Capítulo que trata de las facultades que tiene el Gobernador y que ya está aprobado está la de que el Gobernador haga los reglamentos administrativos. Fijando así estas facultades se sujetará estrictamente a ellas para hacer los reglamentos. Uds. recordarán que hace cosa de dos meses se le concedieron facultades al Ejecutivo para resolver los asuntos obreros y en estos últimos días nada menos se le presentó un obrero quejándose de que el Gerente de una Oía. lo había destituido nada más por que si y al estar preguntando el señor Gobernador al Gerente por que había destituido a ese individuo aquél cogió su sombrero y se salió, dejando al Gobernador y al obrero, ahí sentados. Naturalmente no se le impuso ningún castigo por no tener facultades el Ejecutivo. El diputado Durán hace notar al Sr. Bárcena que éste no se había fijado bien en el artículo, porque son 36 horas de arresto, al que se le imponga multa, y multa hasta de \$ 500.00, al que se le imponga multa, solo que ésta no fuese pagada, entonces será cuando se le impondrán hasta quince días de arresto, pero no nada más las va a imponer el Gobernador porque sí y que bien sabe a quien le impone multa y a quien arresto. El diputado Paz cree que debe quedar la fracción tal como está y dice: después de que nos pasean los de las Compañías todos los días por ahí los fragmentos de hombre, todavía estamos discutiendo si podrán pagar la multa o no. Nuevamente hace uso de la palabra el diputado Bárcena Austreberto diciendo que si esa fracción se refiriera exclusivamente a los abusos de las Compañías mineras él no tendría inconveniente en aceptar que se les impusieran multas hasta de \$ 10,000.00 pero que no se refiere exclusivamente a ellas. Sujetada a votación es aprobada la unanimemente por la Asamblea en la forma que la presentó la Comisión.

Fracción XXVIII. "Pasará al Procurador General de Justicia los asuntos que deben ventilarse dentro de los Tribunales para que ejercite, ante ellos, las atribuciones de su ministerio;" es aprobada unanimemente por la Asamblea y sin discusión. Igualmente fueron aprobadas por unanimidad y sin discusión las fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, del mencionado artículo que son las siguientes:

Fracción XXIX. "Ordenar la publicación de los cortes de caja de la Tesorería General del Estado."—XXX. "Cuidar de que se verifiquen conforme a la ley las elecciones constitucionales."—XXXI. Procurar la conservación de la salubridad e higiene públicas."—XXXII. "Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto impedir los abusos de la fuerza armada, haciendo efectiva la responsabilidad en que ésta incurriere, y mantener el orden y la tranquilidad públicos en todo el Estado, haciendo respetar las garantías individuales."—XXXIII. "En caso de sublevación o trastorno interior del Estado, no encontrándose reunido el Congreso, excitar a los Poderes Federales a que suministren la protección debida si los elementos de que dispone el Estado no fueren bastantes para establecer el orden."—XXXIV. Disponer de las fuerzas de seguridad pública y tener bajo su inmediata dependencia la policía, donde resida habitual o transitoriamente." Puesta a discusión hacen minuciosas consideraciones sobre este punto los diputados Bárcena Austreberto, Durán y Bárcena Jobón, haciendo ver la inconveniencia que para el servicio público tiene el que la policía esté bajo el mando inmediato del Gobernador, pues dicen que los servicios municipales entran de esta manera y aunque reconocen que es necesario que se ponga a la policía bajo el mando del Gobernador, por las razones que señala y que se tuvieron en cuenta cuando se aprobó el artículo relativo de la Constitución General, hay que poner alguna restricción con objeto de que tales inconvenientes se remedien. El diputado Bárcena José, propone que se reforme la fracción en el siguiente sentido: "Tener el mando de la fuerza pública y disponer en caso necesario de la policía del Municipio donde resida habitual o transitoriamente. No habiendo sido aceptada esta reforma por la Comisión, el diputado del Corral a nombre de ésta, presenta la fracción en la siguiente forma de acuerdo con la discusión que se ha tenido: "Disponer de las fuerzas de seguridad pública y tener el mando de la policía municipal

donde resida habitual o transitoriamente, pero sin distraer la de los servicios municipales más que en casos necesarios."

A continuación fueron aprobadas unanimemente por la Asamblea y sin discusión las fracciones XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, que son las siguientes: XXXV. "Convocar a elecciones en los casos que determina esta Constitución;" XXXVI. "Recibir la protesta al Secretario General de Gobierno y demás empleados y funcionarios que conforme a las leyes no deben otorgarse ante otras autoridades;" XXXVII. "Nombrar inspectores que cuiden del cumplimiento de la ley del Trabajo;" XXXVIII. "Cuidar de que todas las Oficinas del Estado estén provistas de los muebles y útiles necesarios y de las colecciones de leyes indispensables para el despacho de los negocios;" XXXIX. "Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes;" XL. Excitar a los Ayuntamientos en los casos en que a su juicio sea necesario para el mejoramiento de los distintos ramos de la Administración de los Municipios.

Fue puesta a discusión la fracción XLI que dice: "Dar órdenes a los Ayuntamientos sobre los asuntos relativos a los ramos cuya administración general del Estado, corresponda al Ejecutivo conforme a las leyes respectivas." A esta fracción el diputado Austreberto Bárcena hace la observación de que se le agregue la palabra "directamente," para que no se vaya a contravenir la disposición relativa de la Constitución General que prescribe, que no haya autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobernador del Estado. El diputado del Corral hace la aclaración correspondiente quedando esta aprobada por unanimidad.

XLII. Suspender provisionalmente a los miembros de los Ayuntamientos, que abusen de sus facultades, dando inmediatamente parte justificada al Congreso y en su receso a la Diputación Permanente para que determine lo que fuere oportuno." Puesta a discusión, el diputado Corral a nombre de la Comisión manifiesta a la Asamblea que como en el artículo referente a las facultades del Congreso se había incluido esta fracción se permitía retirarla, lo que se aprobó por la Asamblea proponiendo en lugar de la que acababa de retirar la siguiente: "Proponer al Congreso o en su receso a la Diputación Permanente la suspensión de los miembros de los Ayuntamientos que abusen de sus facultades." Aprobada por unanimidad quedando con el número XLII que era el que correspondía a la que fue retirada.—Fracción XLIII. Informar a la Secretaría del Estado respectiva sobre la conveniencia de permitir se dediquen nuevos locales a cultos religiosos." Puesta a discusión el diputado Austreberto Bárcena se permite suplicar a la Comisión que retire esta fracción añadiendo que el artículo 180 de la Constitución General dice así: "Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de cultos religiosos y disciplina externa, al intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán con auxiliares de la Federación," no cree necesario que estando ya en la Constitución General se tenga que poner también en la local. El diputado del Corral expone que con todo y que está en la Constitución General en la mayor parte de las Constituciones aprobadas está, que la dicha reforma que se permite hacerle es agregar la palabra "Inconveniencia," quedando la fracción en esta forma. "Informar a la Secretaría de Estado respectiva sobre la conveniencia o inconveniencia de permitir se dediquen nuevos locales a cultos religiosos." Habiendo sido aprobada por la Asamblea.

Fracción XLIV. Las que en lo referente a la Guardia Nacional y Fuerza del Estado le concede la Constitución General y las leyes relativas; aprobada unanimemente por la Asamblea.

El diputado Bárcena Austreberto hace uso de la palabra y expone que supuesto que se habían concedido en determinados casos facultades extraordinarias al Ejecutivo, se permitía proponer el siguiente texto de otra fracción y que dice: "Informar al Congreso o a la Diputación Permanente en su caso del uso que haya hecho de las facultades extraordinarias que se le hubieran concedido." Lo que después de aceptado por la Comisión fue aprobado por la Asamblea, quedando esa fracción con el número XLV.

Fracción XLVI. "Las demás que expresamente le confieren la presente Constitución y las leyes relativas." Puesto a discusión fué aprobado unánimemente por la Asamblea sin discusión alguna. Después de lo cual la Presidencia declaró levantada la sesión citando para las cuatro de la tarde.  
Es copia.—El O. M., José Lozano Reyes.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 12 DE

DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

Con asistencia de los ciudadanos diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pando y Rubio, a las 4.45' de la tarde se abrió la sesión.

La Secretaría después de pasar lista de los presentes pide se le dispense de no presentar las actas de las sesiones anteriores por no estar concluidas.

Acto continuo y a efecto de proseguir la discusión de los siguientes artículos del Proyecto de Constitución Política, la misma Secretaría da lectura al número 161, cuyo texto original es el siguiente:

Art. 161. No puede el Gobernador:

I. Negarse a sancionar y ejecutar las leyes y decretos del Congreso del Estado después de desechadas las observaciones que haya hecho dentro del término constitucional.

II. Distraer los caudales públicos de los objetos a que están destinados por la ley, o mandar hacer pagos que no estén comprendidos en los Presupuestos.

III. Imponer contribución alguna que no sea de las comprendidas en la ley, a no ser que esté extraordinariamente facultado para ello.

IV. Impedir o retardar las elecciones populares.

V. Estorbar la instalación del Congreso, sus reuniones, o suspender el curso de sus sesiones.

VI. Mezclarse en los asuntos judiciales ni disponer de las cosas que en ellos se versen o de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados a él y entonces solamente para el efecto de hacer que se ejecute la pena impuesta en la sentencia ejecutoria. Esto sin perjuicio de poder exigir de los delinquentes los trabajos que designen los reglamentos interiores de la prisión, de las colonias penales o del sistema penitenciario.

VII. Negar los auxilios que le pidan las respectivas autoridades para la ejecución de las sentencias o providencias judiciales;

VIII. Dejar la formal prisión de alguna persona. Tampoco podrá privarla de su libertad sino infraganti delito o cuando el bien, la seguridad o tranquilidad pública lo exijan y aún entonces deberá ponerla libre o a la disposición de la autoridad competente, en el preciso término de 36 horas, salvo el caso de la fracción XXVII del artículo anterior;

IX. Mandar inmediata y personalmente en campaña la fuerza pública de que puede disponer, sin haber obtenido para ello el permiso del Congreso o en su defecto de la Diputación Permanente. El permiso de esta última tendrá carácter de provisional y quedará sujeto a la aprobación del Congreso;

X. Ocupar la propiedad de alguna persona, ni perturbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino por causa de utilidad pública y en los términos que prevenga la ley;

XI. Salir del territorio del Estado sin dar aviso o solicitar licencia al Congreso o a la Diputación Permanente en los casos marcados respectivamente por esta Constitución;

XII. Sancionar leyes, decretos o dictar resoluciones, reglamentos u ordenes generales o de pago, sin que vayan autorizadas por el Secretario General de Gobierno o por quien legalmente lo substituya salvo las que se refieran a los fondos de la enseñanza, que se autorizarán de acuerdo con las leyes relativas y las disposiciones correspondientes al departamento de salubridad que se comunicarán en la forma que señale la presente Constitución;

XIII. Pertenecer o ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el Estado;

XIV. Intervenir en las elecciones para que el voto popular recaiga en favor de determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto causa de responsabilidad;

XV. Proponer candidatos oficiales en las elecciones, recomendarlos particularmente o permitir que el "Periódico Oficial" o que la imprenta del Gobierno, se empleen en aquél asunto;

XVI. Continuar en el ejercicio de sus funciones, ni un solo día después de terminado el periodo para que fué electo;

XVII. Violar las leyes o garantías individuales que esta Constitución y la General de la República conceden a los habitantes del Estado, y

XVIII. Investirse de facultades que no le señalen expresamente la ley.

Fué discutido por fracciones, habiendo sido aprobadas por unanimidad, sucesivamente, las números I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, sin haber sido objetadas, previa explicación que hizo el diputado Corral respecto de la número X, pues el diputado Pando manifestó que le parecía que está en contradicción con la fracción XXXIV del artículo anterior. Expresa además, que la juzga perjudicial para el Estado porque en el caso de que necesite el Ejecutivo enviar fuerzas por cualquiera circunstancia y el Congreso no le dé el permiso, no podrá disponer de ellas, y podría empeorarse cualquiera situación.

El mencionado diputado Corral contestó que esta fracción se refiere a que el Ejecutivo no deberá tomar el mando de las fuerzas en campaña por la razón especial de que si por una desgracia llegare a ser muerto en ella, quedaría el Estado sin Poder Ejecutivo.

La Comisión retira la fracción XI y la presenta con el siguiente texto:

XI. Salir del Territorio del Estado sin obtener licencia del Congreso o Diputación Permanente.

Sujetada a discusión y no habiendo quien la objetara, se pasó a votación siendo aprobada por unanimidad en la forma propuesta.

Se aprueban en seguida por unanimidad en su forma original sin haber sido objetadas, las fracciones XII, XIII, XIV, XI y XVI.

La Comisión retira la fracción XVII y la presenta en los siguientes términos:

XVII. Violar la Constitución y las Leyes Federales o del Estado."

Puesta a discusión, sin ella fué aprobada por unanimidad. La fracción XVIII se aprobó en seguida por unanimidad en su forma original sin haber sido objetada.

Habiendo sido leído y aprobada en lo general la Sección III del capítulo que se discute, previa aclaración que hizo la Comisión respecto de su título que dice:

SECCION III. "DEL DESPACHO DEL GOBIERNO."

La Secretaría a efecto de discutir particularmente la mencionada Sección, da lectura al artículo 162 cuyo texto original es el siguiente:

"Artículo 162. Para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo, habrá un funcionario que se denominará: Secretario General de Gobierno.

Sujetado a debate, el diputado Corral manifiesta que a pesar de que la Comisión cuando hizo su exposición de motivos dijo que la Secretaría lo iba a dejar a cargo de dos individuos, había tenido necesidad de modificar su criterio en vista de que se establece el Departamento de Salubridad y el de Instrucción Pública de manera independiente del Ejecutivo, con lo cual cree que las labores quedarán sumamente reducidas y por tanto, fácil de atenderse por sólo el Secretario. Además, la Comisión juzga conveniente que esas labores queden sujetas a un solo individuo porque dos cabezas siempre se hacen política una a la otra de tal manera que se llegan a entorpecer las labores del Gobierno.

No habiendo más quien hiciera uso de la palabra se sujeta a votación siendo aprobada por el voto unánime de la Asamblea en su forma original.

Se da lectura en seguida al artículo que se copia a continuación.

"Art. 163. Para ser Secretario General se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.
- III. Ser mayor de treinta años.
- IV. Tener una residencia efectiva en territorio del Estado por más de un año si se tiene la calidad de ciudadano del Estado por nacimiento y de más de diez años si se tiene la calidad por vecindad; la residencia deberá ser inmediatamente anterior al nombramiento.
- V. No pertenecer al Estado Eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- VI. No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados ni de la Federación.
- VII. Haber adquirido por lo menos la instrucción primaria.

Se discute por fracciones habiendo sido objetadas las fracciones primera y última.

La primera por el diputado Rubio quien propuso se le añadiera "e hijo de padres mexicanos por nacimiento" con el objeto de equiparar sus requisitos con los del Gobernador, toda vez que se trata de un puesto de tanta importancia como el del Ejecutivo.

Esta proposición es aceptada por la Comisión y posteriormente por la Asamblea en general, habiendo sido aprobada por unanimidad en la siguiente forma:

"I. Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

La fracción última se discute largamente por los diputados Bárcena Austreberto, Ibarra Olivares, Rubio, Paz y Corral, con motivo del grado de conocimientos que se exigen, proponiendo finalmente la Comisión la adición de lo siguiente:

"Y tener los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo, a juicio del Ejecutivo."

La Asamblea aprobó por unanimidad esta fracción con la adición propuesta quedando en definitiva en la siguiente forma:

"VII. Haber adquirido por lo menos la instrucción primaria y tener los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo a juicio del Ejecutivo."

La fracción que se marcó con el número VI la Comisión propuso se retirara para evitar repeticiones, lo cual fue aprobado por la Asamblea en general.

El diputado Hernández y Lara hace uso de la palabra a continuación para proponer se agregue a este artículo una fracción más que diga: "que no haya tomado parte directa o indirectamente en algún cuartelazo o asonada."

Hace en seguida exposición de las razones que tiene para proponerlo, entre otras la de que siendo el puesto de Secretario tan importante, el cual les permite hacer tanto como el Gobernador, es necesario que lleguen hasta él, individuos que no lleven consigo resabios de las pasadas dictaduras.

Además, dice es sentar un precedente de moralidad en lo que se refiere al manejo político de esos individuos. Por último, pide a la Comisión se sirva presentar la fracción que propone en forma de ley. El diputado Bárcena Austreberto expresa hallarse de conformidad con lo propuesto, y añade que lo mismo había querido proponer tratándose del Gobernador. Por tanto, pide que haga extensivo ese precepto para ambos funcionarios.

La Comisión, por su parte encuentra que es de tomarse en consideración lo que se propone, pero opina que se debe añadir una fracción en ese sentido, tratándose del Gobernador, Diputados y Secretario General, pues que así procede en Justicia; y propone la referida fracción en los siguientes términos: "No haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada o cuartelazo."

El diputado Bárcena José y posteriormente el C. Bárcena Austreberto, piden que sobre la acepción de la palabra "asonada" la Comisión aclare perfectamente el punto, pues se podría suceder que por un exceso de revolucionarismo, se excluya a los individuos que ayudaron a la derrocamiento de regímenes dictatoriales, lo cual sería un error.

Se debate largamente el punto por los mencionados diputados y además por los ciudadanos Corral y Paz, éste último finalmente propuso se hiciera la votación condicionalmente a fin de que la Comisión haga la debida rectificación o ratificación. La Asamblea acordó se suspendiera el debate y votación de la proposición del C. Hernández y Lara. Se da lectura en seguida al artículo 164 cuyo texto original es el siguiente:

"Artículo 164. Son atribuciones del Secretario General:

I. Autorizar con su firma las leyes y decretos del Congreso, los reglamentos, acuerdos u órdenes que el Gobernador expida en el ejercicio de su encargo;

II. Comunicar las órdenes y disposiciones del Gobernador y los funcionarios y empleados inferiores, y ser el conducto de comunicación entre éstos y aquél;

III. Comunicar por escrito el acuerdo recaído a toda petición que se formule ante el C. Gobernador en términos legales;

IV. Ser el jefe de la Secretaría.

Fue discutido por fracciones habiendo sido objetadas las dos últimas. La primera por el diputado Rubio, proponiendo que se diga: "Comunicar por escrito en el término de diez días," etc.

La Comisión no acepta esa modificación en virtud de que se dice en su parte final que será esa contestación en "términos legales" y habiéndose aprobado en la parte relativa a garantías individuales, el plazo de diez días, queda comprendido lo relativo al tiempo en la fracción que se debate. Sujetada a votación se aprueba por unanimidad en su forma original la cual queda preinserta.

La segunda de las fracciones objetadas, finalmente es retirada por la comisión en virtud de no tener objeto, y a moción del diputado Paz. Consulta la Asamblea, aprobó se retirara la fracción mencionada.

El siguiente artículo es aprobado por unanimidad sin haber sido objetado. Su texto es el siguiente:

"Artículo 165. No quedan comprendidos en el artículo precedente las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, u órdenes relativos al Departamento de Salubridad, y serán enviadas directamente por el Gobernador al Jefe de dicho Departamento."

La Secretaría dió lectura en seguida al artículo 166 que dice:

"Artículo 166. Todas las leyes y decretos del Congreso y las disposiciones del Ejecutivo que no fueren firmadas por el Secretario General o el Presidente del Consejo de Salubridad en su caso, no surtirán efectos legales. Los dos últimos funcionarios mencionados, podrán, no obstante dictar por sí solos resoluciones de trámite."

Los diputados José Bárcena y Rubio la objetaron en el sentido de que se haga una salvedad respecto de las leyes y decretos que deberá publicar el Congreso o Diputación cuando haya alguna disensión entre ésta y ésta con el Ejecutivo del Estado, como se aprobó en un artículo anterior.

La Comisión acepta la proposición y presenta el artículo en la siguiente forma:

"Artículo 166. Todas las Leyes y Decretos del Congreso y las disposiciones del Ejecutivo que no fueren firmadas por el Secretario General o el Presidente del Consejo de Salubridad en su caso, no surtirán efectos legales, salvo que la publicación de las Leyes y Decretos hubiere sido hecha por el Congreso o la Diputación Permanente, conforme a sus atribuciones." Los dos últimos funcionarios mencionados, podrán no obstante, dictar por sí solos resoluciones de trámite. No habiendo nada más que lo objetara es sujeta a votación siendo aprobado por el voto unánime de la Asamblea. Se dió lectura a continuación al artículo que en seguida se copia.

"Artículo 167. El Secretario General y el Presidente del Consejo de Salubridad, son responsables de las disposiciones que autoricen con su firma cuando fueren contrarias a la Constitución y las leyes tanto Federales como del Estado, y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo."

Puesto a debate, el diputado Rubio dice que no deberá reclamarse responsabilidad a los funcionarios que mencionan este artículo en los casos que expresa, sino en todos,

puesto que de sus actos en general deberán ser siempre responsables.

La Comisión teniendo en cuenta lo expuesto por el Dip. Rubio, presenta el artículo que se debate con el siguiente texto:

"Artículo 167. El Secretario General y el Presidente del Consejo de Salubridad son responsables de las disposiciones que autoricen con su firma y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo."

No habiendo nadie más que lo hubiera objetado, se sujeta a votación siendo aprobado por unanimidad.

La Presidencia declara levantada la sesión, citando para el día de mañana a las cuatro de la tarde.

Es copia. — El O. M., José Lozano Reyes.

#### SESION DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Eduardo del Corral, jr.

Con asistencia de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Corral, Cobos, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Hernández y Lara, Madrid, Paz, Pando y Rubio a las diez y veinticinco minutos de la mañana se abrió la sesión. La Secretaría dió lectura a los artículos siguientes:

"Artículo 168. El Secretario General, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión, ya sean públicos o particulares, ni ejercer profesión alguna científica o literaria.

"Artículo 169. Las faltas temporales y absolutas del Secretario General, mientras se hace el nuevo nombramiento serán suplidas por persona que tenga el carácter de Subsecretario e igual responsabilidad de aquél. Para ser Subsecretario, es necesario tener los mismos requisitos que el Secretario General."

"Artículo 170. El Secretario General concurrirá a las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abrirse todos los periodos de sesiones ordinarias;

II. Al día siguiente de la renovación del Congreso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 160;

III. Siempre que el Gobernador lo mande a tomar parte de las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate;

IV. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fracción anterior, o para que informe sobre cualquier asunto.

"Artículo 171. El Secretario General reglamentará la Secretaría de su cargo de acuerdo con el Gobernador, y distribuirá los trabajos de la Oficina entre los empleados de la planta que señale la ley de presupuesto respectiva." Aprobados por unanimidad. En seguida se levantó la sesión.

Es copia. — El O. M., José Lozano Reyes.

#### SESION DEL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Eduardo del Corral, jr.

Con asistencia de los diputados, Bárcena Austreberto, Bárcena José, Corral, Cobos, Durán, Hernández y Lara, Hernández Antonio, Madrid, Paz, Pando, Pintado Sánchez y Rubio, a las 4 de la tarde se abrió la sesión. La Secretaría después de pasar lista de los presentes, dió a continuación lectura al acta de la sesión verificada el día 12 del actual, la que fué retirada por la Asamblea en vista de no estar fiel. En seguida la propia Secretaría da lectura a una proposición hecha por el diputado Paz, en la que pide la reconsideración del artículo 169 en su segunda parte que dice: Para ser Sub-secretario es necesario tener los mismos requisitos que para ser Secretario General, la cual él propone se reforme en los siguientes términos: Para ser Sub-secretario basta con ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos y aduce que con ello darán un paso en los ideales revolucionarios y merecerán la aprobación de quienes estiman cuanto valen sus tendencias. Puesta a discusión se hicieron algunas consideraciones a este respecto a moción de los diputados Corral, Paz, Bárcena Austreberto y Durán, habiendo consentido al

fin la Asamblea por unanimidad esta modificación, habiendo quedado el artículo como sigue: "Artículo 169. Las faltas temporales y las absolutas del Secretario General mientras se hace nuevo nombramiento serán suplidas por persona que tenga el carácter de Sub-secretario e igual responsabilidad de aquél, pero en ningún caso la substitución será por más de quince días consecutivos." En seguida se puso a discusión el capítulo IV. Del Poder Judicial. De las atribuciones del Poder Judicial.—"Artículo 172. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia, Conciliadores y de Paz y en los Jurados que establece la Ley. Puesto a debate, sin él fué aprobado por unanimidad. Siendo igualmente aprobados por unanimidad, previas algunas aclaraciones hechas por varios diputados los artículos siguientes: "Artículo 173. Son atribuciones del Poder Judicial. I. Conocer en todos los casos en que se ejerce la jurisdicción voluntaria o contenciosa, en los negocios que corresponden al régimen interior del Estado; II. Conocer las causas por delitos o faltas en sus respectivos casos, del orden común u oficial del Estado; III. Conocer en las competencias de jurisdicción que se susciten entre los funcionarios del Estado, en la forma y términos que designen las leyes; IV. Expedir sus despachos a los empleados que nombrare." Del Tribunal Superior. "Artículo 174. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de seis Magistrados, cada uno de ellos será electo definitivamente por el Congreso en funciones de Colegio Electoral a mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto, previa discusión de las candidaturas presentadas. Si no se obtuviere mayoría absoluta, la primera votación se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos." "Artículo 175. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, solo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo juicio de responsabilidad. La remuneración que reciban por sus servicios no podrá ser disminuida mientras desempeñen sus funciones." "Artículo 176. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección; III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto; IV. Poseer título profesional de Abogado y haber ejercido dicha profesión cinco años por lo menos. V. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otros que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena." "Artículo 177. Jamás podrán reunirse en el Tribunal Superior dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo." "Artículo 178. El cargo de Magistrado solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante el que se presentará la renuncia; en los casos de éste, la renuncia se presentará ante la Diputación Permanente, la que hará la calificación." "Artículo 179. Cada Magistrado del Tribunal Superior, al entrar a ejercer su cargo, protestará ante el Congreso, y en su caso, ante la Diputación Permanente en la siguiente forma: Presidente, "protesto a desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que se os ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el particular del Estado y leyes que de ellas emanen, minando en todo por el bien y prosperidad del Estado y por la buena área de la Administración de Justicia? Magistrado, "protesto." Presidente, "Si no lo hicierais así la Nación o el Estado os lo demanda." "Artículo 180. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, no podrán en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación o del Estado, de cualquiera Entidad Federativa, o de particulares, salvo los empleos de Profesores honoríficos en Escuelas Oficiales o particulares, y los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias y de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de Magistrado.

Artículo 181. El Tribunal Superior residirá en la capital del Estado, y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, a no ser que sea autorizado legalmente por el Congreso.—Artículo 182. Las faltas temporales de un Magistrado del Tribunal Superior que no excedieren de un mes, se suplirán de la manera que determine la Ley Orgánica de Tribunales. Si la falta fuere de más de un mes, el Congreso, o en su caso la Diputación Permanente, nombrará un Magistrado provisional. Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 174. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente. Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Tribunal Superior, pero las que excedieren de ese tiempo las concederá el Congreso, o en su defecto, la Diputación Permanente conforme a sus atribuciones.—Artículo 183. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en dos salas y el desempeño de cada una de ellas corresponderá a tres Magistrados en la forma que determine la Ley Orgánica de Tribunales. El Tribunal pleno se integrará por todos los Magistrados que estén sirviendo aquéllas.—Artículo 184. Corresponde al Tribunal Superior: I. Iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la Legislación Civil, la penal, los Procedimientos Judiciales y la Administración de Justicia; II. Conocer, como jurado de sentencia, en las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales, a los diputados, al Gobernador, a los Magistrados, al Secretario General de Gobierno, a los miembros de los Ayuntamientos y al Procurador General de Justicia. III. Declarar en el juicio de responsabilidad por delitos oficiales o comunes que se siga contra los jueces de primera instancia si hay o no lugar a formarles causa, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo y consignándolos a quien corresponda conforme a las leyes. IV. Conocer de los recursos de casación, apelación y denegada apelación. V. Revisar los fallos dictados en negocios criminales. VI. Dirimir las competencias de jurisdicción suscitadas entre los funcionarios que determine la ley. VII. Conocer de las controversias que ocurran sobre contratos que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones del Estado, y de las demandas o juicios en que éste sea la parte demandada. VIII. Nombrar los Jueces de Primera Instancia, admitirles su renuncia, concederles las licencias que soliciten para separarse del despacho, suspenderlos hasta por tres veces, por causa grave justificada, que no de otro motivo a que se les enjuicie y multarlos en cantidad que no exceda de la mitad del sueldo de un mes.—IX. Nombrar y remover con causa justificada a los visitadores de Juzgados y a los empleados de sus Secretarías. X. Aprobar o reprobar los nombramientos que hicieren los jueces de primera instancia, de los empleados de los Juzgados. XI. Conceder licencias a sus empleados, a los visitadores de Juzgados y por más de quince días al personal dependiente de los jueces de primera instancia. Tratándose de los empleados de las Salas, éstas podrán conceder las licencias que aquéllos soliciten. XII. Formar su reglamento interior. XIII. Dirimir los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos; los de éstos con cualquiera de los poderes del Estado; así como de los Poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la competencia del Congreso del Estado, o del Senado y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. XIV. Vigilar a las autoridades judiciales para que administran pronta y debida justicia, y dictar las medidas necesarias para remediar los males que notaren sobre el particular, sin entorpecer nunca las funciones de los Jueces. XV. Ver al Congreso y al Ejecutivo del Estado los informes que le pidan sobre el ramo judicial y remitir mensualmente a esos poderes las noticias que deben formar la Sala y los Jueces sobre el despacho de los negocios penales, con pleitos y pendientes. XVI. Recibir la protesta a sus empleados y a los jueces de Primera Instancia, o designar para éstos en cada caso, la autoridad ante la que debe prestar el dicho acto. XVII. Ejercer las demás atribuciones que le demarquen las leyes.—El diputado del Corral hace una

proposición referente a la desaparición del Tribunal la cual está concebida en estos términos: "Artículo 185. Cuando desaparezca el Congreso, el Ejecutivo podrá nombrar provisionalmente a los Magistrados del Tribunal Superior los que durarán en su encargo hasta que el Poder Legislativo haga la elección correspondiente." Aprobada esta adición por unanimidad. La Secretaría continuó dando lectura a los artículos siguientes los cuales fueron aprobados por unanimidad. "Sección tercera. Artículo 182. En cada Distrito Judicial habrá el número de Jueces de Primera Instancia que sean necesarios para el buen despacho de la Administración de Justicia."—Artículo 187. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, quien podrá destituirlos por ineptitud en el desempeño de sus funciones o por falta de alguno de los requisitos exigidos en el artículo siguiente. Cuando los Jueces observen mala conducta serán removidos de sus cargos, previo juicio de responsabilidad."—Artículo 188. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener título profesional de abogado. III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto. IV. Tener antecedentes intachables de moralidad.—Artículo 189. En cada uno de los Municipios en que se divide el territorio del Estado habrá el número de jueces conciliadores y de paz que fije la ley, los que serán elegidos por los respectivos Ayuntamientos, en la forma y términos que disponga la Ley Electoral y durarán en su encargo un año, pudiendo ser reelectos.—Artículo 190. Para ser Juez Conciliador o de Paz, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos. II. Ser residente en el lugar en donde debe ejercer sus funciones. III. Saber leer y escribir. IV. Tener antecedentes intachables de moralidad. V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.—Artículo 191. Las atribuciones y la manera de cubrir las faltas temporales o absolutas de los Jueces de Primera Instancia, Conciliadores y de Paz, serán determinadas por la Ley Orgánica de Tribunales. Es aplicable a los Jueces de Primera Instancia la prohibición del artículo 193. Acto seguido se levantó la sesión.

Es copia.—El O. M., José Lozano Reyes.

SESION DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

A las diez y cuarenta minutos de la mañana se abrió la sesión, con asistencia de los diputados Barcena Austreberto, Barcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández Latorre, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pintado Sánchez y Rubio. La Secretaría suplicó a la Asamblea se dispensaran las actas anteriores, en virtud de no haberse terminado aún las correcciones que se les hicieron.—El diputado Corral expresa que estando próxima la fecha en que debe firmarse la Constitución, la Presidencia propone a la H. Asamblea que se forme una Comisión especial de Corrección y Estilo, para que se presente las minutas correspondientes de la misma Constitución, para que se remitan desde luego a la imprenta del Gobierno, a fin de que oportunamente esté promulgada. Que dicha promulgación debe hacerse antes de finalizar el año, porque de otra manera no podrán implantarse las reformas que la misma expresa. La Comisión consulta a la Asamblea si está de acuerdo en que se nombre dicha Comisión especial de Corrección y Estilo, habiendo contestado esta afirmativamente. La Presidencia propone a los diputados Narciso Paz, José Ibarra Olivares y Gustavo Durán, para que integren esa Comisión. La Secretaría consulta si es de aprobarse dicha proposición. El diputado Pintado Sánchez pregunta a la Presidencia si esa Comisión va a ser especial, si va a estar suelta y va a trabajar de acuerdo con la nombrada por el Congreso anteriormente. Habiendo contestado la Presidencia que es Comisión especial. La Asamblea aprobó unánimemente la proposición del C. Corral. El diputado Barcena Austreberto expone que seguramente la Comisión antes dicha va a tener necesidad de hacer que se vaya copiando la Constitución y que esta copia según parece

puesto que de sus actos en general deberán ser siempre responsables.

La Comisión teniendo en cuenta lo expuesto por el Dip. Rubio, presenta el artículo que se debate con el siguiente texto:

"Artículo 167. El Secretario General y el Presidente del Consejo de Salubridad son responsables de las disposiciones que autoricen con su firma y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo."

No habiendo nadie más que lo hubiera objetado, se sujeta a votación siendo aprobado por unanimidad.

La Presidencia declara levantada la sesión, citando para el día de mañana a las cuatro de la tarde.

Es copia.—El O. M., José Lozano Reyes.

#### SESION DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Eduardo del Corral, jr.

Con asistencia de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Corral, Cobos, Hernández Lantto, Hernández Antonio, Hernández y Lara, Madrid, Paz, Pando y Rubio a las diez y veinticinco minutos de la mañana se abrió la sesión. La Secretaría dió lectura a los artículos siguientes:

"Artículo 168. El Secretario General, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión, ya sean públicos o particulares, ni ejercer profesión alguna científica o literaria.

"Artículo 169. Las faltas temporales y absolutas del Secretario General, mientras se hace el nuevo nombramiento serán suplidas por persona que tenga el carácter de Subsecretario e igual responsabilidad de aquél. Para ser Subsecretario, es necesario tener los mismos requisitos que el Secretario General."

"Artículo 170. El Secretario General concurrirá a las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abrirse todos los períodos de sesiones ordinarias;

II. Al día siguiente de la renovación del Congreso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 160;

III. Siempre que el Gobernador lo mande a tomar parte de las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate;

IV. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fracción anterior, o para que informe sobre cualquier asunto.

"Artículo 171. El Secretario General reglamentará la Secretaría de su cargo de acuerdo con el Gobernador, y distribuirá los trabajos de la Oficina entre los empleados de la planta que señale la ley de presupuesto respectiva." Aprobados por unanimidad. En seguida se levantó la sesión.

Es copia.—El O. M., José Lozano Reyes.

#### SESION DEL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Eduardo del Corral, jr.

Con asistencia de los diputados, Bárcena Austreberto, Bárcena José, Corral, Cobos, Durán, Hernández y Lara, Hernández Antonio, Madrid, Paz, Pando, Pintado Sánchez y Rubio, a las 4 1/2 de la tarde se abrió la sesión. La Secretaría después de pasar lista de los presentes, dió a continuación lectura al acta de la sesión verificada el día 12 del actual, la que fué retirada por la Asamblea en vista de no estar fiel. En seguida la propia Secretaría dió lectura a una proposición hecha por el diputado Paz, en la que pide la reconsideración del artículo 169 en su segunda parte que dice: Para ser Subsecretario es necesario tener los mismos requisitos que para ser Secretario General, la cual él propone se reforme en los siguientes términos: Para ser Subsecretario basta con ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos y aduce que con ello darán un paso en los ideales revolucionarios y merecerán la aprobación de quienes estimen cuanto valen sus tendencias. Puesta a discusión se hicieron algunas consideraciones a este respecto a moción de los diputados Corral, Paz, Bárcena Austreberto y Durán, habiendo consentido al

fin la Asamblea por unanimidad esta modificación, habiendo quedado el artículo como sigue: "Artículo 169. Las faltas temporales y las absolutas del Secretario General mientras se hace nuevo nombramiento serán suplidas por persona que tenga el carácter de Subsecretario e igual responsabilidad de aquél, pero en ningún caso la substitución será por más de quince días consecutivos." En seguida se puso a discusión el capítulo IV. Del Poder Judicial. De las atribuciones del Poder Judicial.—"Artículo 172. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia, Conciliadores y de Paz y en los Jurados que establece la Ley. Puesto a debate, sin él fué aprobado por unanimidad. Siendo igualmente aprobados por unanimidad, previas algunas aclaraciones hechas por varios diputados los artículos siguientes: "Artículo 173. Son atribuciones del Poder Judicial. I. Conocer en todos los casos en que se ejerce la jurisdicción voluntaria o contenciosa, en los negocios que corresponden al régimen interior del Estado; II. Conocer las causas por delitos o faltas en sus respectivos casos, del orden común u oficial del Estado; III. Conocer en las competencias de jurisdicción que se susciten entre los funcionarios del Estado, en la forma y términos que designen las leyes; IV. Expedir sus despachos a los empleados que nombrare." Del Tribunal Superior. "Artículo 174. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de seis Magistrados, cada uno de ellos será electo definitivamente por el Congreso en funciones de Colegio Electoral, a mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto, previa discusión de las candidaturas presentadas. Si no se obtuviere mayoría absoluta, la primera votación se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos." "Artículo 175. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, solo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo juicio de responsabilidad. La remuneración que reciban por sus servicios no podrá ser disminuida mientras desempeñen sus funciones." "Artículo 176. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección; III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto; IV. Poseer título profesional de Abogado y haber ejercido dicha profesión cinco años por lo menos. V. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena." "Artículo 177. Jamás podrán reunirse en el Tribunal Superior dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo." "Artículo 178. El cargo de Magistrado solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, antes el que se presentará la renuncia, en los recesos de éste, la renuncia se presentará ante la Diputación Permanente, la que hará la calificación." "Artículo 179. Cada Magistrado del Tribunal Superior, al entrar a ejercer su cargo, protestará ante el Congreso, y en su receso, ante la Diputación Permanente en la siguiente forma: Presidente, "protesto a desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que se os ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el particular del Estado y leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado y por la buena marcha de la Administración de Justicia." "Artículo 180. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, no podrán en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación o del Estado, de cualquiera Entidad Federativa, o de particulares, salvo los empleos de Profesores de Derecho en Escuelas Oficiales o particulares, y los honoríficos en asociaciones científicas, literarias y de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de Magistrado."

Artículo 181. El Tribunal Superior residirá en la capital del Estado, y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, a no ser que sea autorizado legalmente por el Congreso.—Artículo 182. Las faltas temporales de un Magistrado del Tribunal Superior que no excedieren de un mes, se suplirán de la manera que determine la Ley Orgánica de Tribunales. Si la falta fuere de más de un mes, el Congreso, o en su caso la Diputación Permanente, nombrará un Magistrado provisional. Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 174. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente. Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Tribunal Superior, pero las que excedieren de ese tiempo las concederá el Congreso, o en su defecto, la Diputación Permanente conforme a sus atribuciones.—Artículo 183. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en dos salas y el desempeño de cada una de ellas corresponderá a tres Magistrados en la forma que determine la Ley Orgánica de Tribunales. El Tribunal pleno se integrará por todos los Magistrados que estén sirviendo aquéllas.—Artículo 184. Corresponde al Tribunal Superior: I. Iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la Legislación Civil, la penal, los Procedimientos Judiciales y la Administración de Justicia; II. Conocer, como jurado de sentencia, en las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales, a los diputados, al Gobernador, a los Magistrados, al Secretario General de Gobierno, a los miembros de los Ayuntamientos y al Procurador General de Justicia. III. Declarar en el juicio de responsabilidad por delitos oficiales o comunes que se siga contra los jueces de primera instancia si hay o no lugar a formarles causa, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo y consignándolos a quien corresponda conforme a las leyes. IV. Conocer de los recursos de casación, apelación y denegada apelación. V. Revisar los fallos dictados en negocios criminales. VI. Dirigir las competencias de jurisdicción suscitadas entre los funcionarios que determine la ley. VII. Conocer de las controversias que ocurran sobre contratos que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones del Estado, y de las demandas o juicios en que éste sea la parte demandada. VIII. Nombrar los Jueces de Primera Instancia, admitirles su renuncia, concederles las licencias que soliciten para separarse del despacho, suspenderlos hasta por tres veces, por causa grave justificada, que no de motivo a que se les enjuicie y multarlos en cantidad que no exceda de la mitad del sueldo de un mes.—IX. Nombrar y remover con causa justificada a los visitadores de Juzgados y a los empleados de sus Secretarías. X. Aprobar o reprobar los nombramientos que hicieren los jueces de primera instancia, de los empleados de los Juzgados. XI. Conceder licencias a sus empleados, a los visitadores de Juzgados y por más de quince días al personal dependiente de los jueces de primera instancia. Tratándose de los empleados de las Salas, éstas podrán conceder las licencias que aquéllos soliciten. XII. Formar su reglamento interior. XIII. Dirimir los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos; los de éstos con cualquiera de los poderes del Estado, así como de los Poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la competencia del Congreso del Estado o del Senado y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. XIV. Vigilar a las autoridades judiciales para que administraren pronta y debida justicia, y dictar las medidas necesarias para remediar los males que notaren sobre el particular, sin entorpecer nunca las funciones de los Jueces. XV. Dar al Congreso y al Ejecutivo del Estado los informes que le pidan sobre el ramo judicial y remitir mensualmente a esos poderes las noticias que deben formar la Sala Plena y los Jueces sobre el despacho de los negocios penales, con los autos y pendientes. XVI. Recibir la protesta a sus empleados y a los jueces de Primera Instancia, o designar para éstos en cada caso, la autoridad ante la que debe prestar el dicho acto. XVII. Ejercer las demás atribuciones que le designan las leyes.—El diputado del Corral hace una

proposición referente a la desaparición del Tribunal la cual está concebida en estos términos: "Artículo 185. Cuando desapareciera el Congreso, el Ejecutivo podrá nombrar provisionalmente a los Magistrados del Tribunal Superior los que durarán en su encargo hasta que el Poder Legislativo haga la elección correspondiente." Aprobada esta adición por unanimidad. La Secretaría continuó dando lectura a los artículos siguientes los cuales fueron aprobados por unanimidad. "Sección tercera. Artículo 182. En cada Distrito Judicial habrá el número de Jueces de Primera Instancia que sean necesarios para el buen despacho de la Administración de Justicia."—Artículo 187. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, quien podrá destituirlos por ineptitud en el desempeño de sus funciones o por falta de alguno de los requisitos exigidos en el artículo siguiente. Cuando los Jueces observen mala conducta serán removidos de sus cargos, previo juicio de responsabilidad."—Artículo 188. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener título profesional de abogado. III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto. IV. Tener antecedentes intachables de moralidad.—Artículo 189. En cada uno de los Municipios en que se divide el territorio del Estado habrá el número de jueces conciliadores y de paz que fije la ley, los que serán elegidos por los respectivos Ayuntamientos, en la forma y términos que disponga la Ley Electoral y durarán en su encargo un año, pudiendo ser reelectos.—Artículo 190. Para ser Juez Conciliador o de Paz, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos. II. Ser residente en el lugar en donde debe ejercer sus funciones. III. Saber leer y escribir. IV. Tener antecedentes intachables de moralidad. V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.—Artículo 191. Las atribuciones y la manera de cubrir las faltas temporales o absolutas de los Jueces de Primera Instancia, Conciliadores y de Paz, serán determinadas por la Ley Orgánica de Tribunales. Es aplicable a los Jueces de Primera Instancia la prohibición del artículo 198. Acto seguido se levantó la sesión.

Es copia.—El O. M., José Lorano Reyes.

SESION DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

A las diez y cuarenta minutos de la mañana se abrió la sesión, con asistencia de los diputados Barceña Anstretbert, Barceña José, Cobos, Corral, Durán, Hernández Latorre, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pintado Sánchez y Rubio. La Secretaría suplicó a la Asamblea se dispensaran las actas anteriores, en virtud de no haberse terminado aún las correcciones que se les hicieron.—El diputado Corral expresa que estando próxima la fecha en que debe firmarse la Constitución, la Presidencia propone a la H. Asamblea que se forme una Comisión especial de Corrección y Estilo, para que presente las minutas correspondientes de la misma Constitución, para que se remitan desde luego a la imprenta del Gobierno, a fin de que oportunamente esté promulgada. Que dicha promulgación debe hacerse antes de finalizar el año, porque de otra manera no podrán implantarse las reformas que la misma expresa. La Comisión consulta a la Asamblea si está de acuerdo en que se nombre dicha Comisión especial de Corrección y Estilo, habiendo contestado ésta afirmativamente. La Presidencia propone a los diputados Narciso Paz, José Ibarra Olivares y Gustavo Durán, para que integren esa Comisión. La Secretaría consulta si es de aprobarse dicha proposición. El diputado Pintado Sánchez pregunta a la Presidencia si esa Comisión va a ser especial, si va a estar instalada y va a trabajar de acuerdo con la nombrada por el Congreso anteriormente. Habiendo contestado la Presidencia que es Comisión especial. La Asamblea aprobó unánimemente la proposición del C. Corral. El diputado Barceña Anstretbert expone que seguramente la Comisión antes dicha va a tener necesidad de hacer que se vaya copiando la Constitución y que esta copia según parece

debe ser a mano, por lo que se permite proponer que con cargo a la partida de impresiones que tienen todavía sin tocar, la Comisión se encargue de nombrar a alguna persona que sea capaz de hacer un buen trabajo caligráfico, para que vaya haciendo la copia respectiva en un libro o en hojas especiales, para que éstas sean las que se firmen. El diputado Corral expone que se le pueden dar amplias facultades a la Comisión para que nombre a los empleados que le sean necesarios. El diputado Rubio manifiesta que eso ya se había aprobado al aprobar la proposición del diputado Corral. La Secretaría manifiesta que se va a continuar la discusión del Proyecto de Constitución, dando lectura a la Sección Cuarta referente a las Reglas Generales para la Administración de Justicia.—Sin ninguna discusión fueron aprobados sucesivamente los artículos de dicha sección por la Asamblea, y los cuales dicen: "Artículo 192. Ningún negocio judicial, sea civil o penal, podrá tener más de dos instancias."

"Artículo 193. En los asuntos civiles o penales del orden común todos deberán ser juzgados por los Tribunales establecidos o que se establezcan, y conforme a las leyes vigentes."

"Artículo 194. Los Tribunales, Jueces y Jurados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar, hacer que se ejecuten lo juzgado y las demás que expresamente les concedan las leyes."

"Artículo 195. La facultad de aplicar la legislación vigente en lo civil o en lo penal, pertenece exclusivamente a los Tribunales y Jueces establecidos o que se establezcan, conforme a esta Constitución."

"Artículo 196. Todos los Jueces tienen el deber de ejecutar sus sentencias cuando hayan causado ejecutoria, o cuidar de que sean debidamente ejecutadas por la autoridad a quien corresponda la ejecución, en los casos y términos prevenidos por la ley."

"Artículo 197. La justicia se administrará gratuitamente con absoluta prohibición de cobrar ninguna clase de costas judiciales, ni aún en los negocios de jurisdicción voluntaria. Los jueces de cualquier categoría y en general de los empleados de justicia, no podrán recibir donaciones de ninguna especie, ya sea directa o indirectamente de los litigantes, ni remuneración alguna por sus trabajos oficiales, aunque sean extraordinarios."

"Artículo 198. Los delitos de prevaricación, cohecho o soborno producen acción popular contra los Jueces o empleados de justicia que los cometen."

"Artículo 199. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público."

"Artículo 200. Todo individuo es libre en el Estado para terminar sus diferencias, ya sea por convenios amistosos o por medio de árbitros o arbitradores, aun cuando se hayan cometido a juicio, y sea cual fuere el estado que éste guarde. Toda sentencia pronunciada por árbitros o arbitradores, se ejecutará sin recurso, a menos que las partes se hayan reservado alguno legal."

La Presidencia declara levantada la sesión.

En copia.—El O. M., José Lozano Reyes.

#### SESION EXTRAORDINARIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Eduardo del Corral, jr.

A las 10:30' de la mañana se abrió la sesión, con asistencia de los diputados, Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Medina, Paz, Pintado Sánchez y Rubio.

La Secretaría como de costumbre, pasó lista de los presentes, después de lo cual pide se le dispensase de no presentar las actas de las sesiones pasadas por no haberse terminado.

El dip. Bárcena Austreberto hace notar a la Secretaría la necesidad de que la presentación de las actas sea oportuna para evitar dificultades y expresa que la Srta. debe exigir a quien corresponde que dichos trabajos se encuentren al corriente.

Acto seguido, y a efecto de proseguir la discusión del Proyecto de Constitución Política, la misma Srta. dió lec-

tura al artículo número 201 en su forma original la cual es la siguiente:—"Se deposita el ejercicio del Poder Municipal del Estado en los Ayuntamientos del mismo." Sujetado a debate, sin él, se aprueba por unanimidad.

En la propia forma la Asamblea aprobó el artículo siguiente que dice: "Artículo 202. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado." Se da lectura a continuación al artículo 203 cuyo texto es el siguiente:—"Los Ayuntamientos estarán formados de la siguiente manera: En los Municipios donde existan menos de cuatro mil habitantes habrá seis regidores; en los de cuatro a ocho mil habrá ocho regidores; en los de ocho a doce mil habrá doce regidores; en los de doce a diez y seis mil habrá diez y seis regidores; y en los que pasen de diez y seis mil habitantes, habrá diez y ocho regidores. Por cada Sección de las que se divida un Municipio se elegirá un regidor propietario y un suplente." Puesto a discusión, el diputado Bárcena Austreberto interpela a la Comisión para que le diga si dada la forma en que los aumentos de los regidores, deberán cubrirse, no consideren elevado el número de ellos?

La Comisión por conducto del diputado Corral contesta que no ha hecho más que modificar el precepto constitucional vigente en el Estado relativo, a las Asambleas Municipales. Según ese precepto el de municipales es de cinco y el máximo de quince. La Comisión teniendo en cuenta que uno de los regidores será Presidente el cual no tendrá voto, puso como mínimo seis y como máximo dieciocho. El máximo de dieciocho no lo cree elevado, dado que en ese número registrarán en poblaciones como Pachuca que tiene un censo de poco más de cuarenta mil habitantes. Añade que la comisión no puso el número que expresa el precepto a que hizo referencia en virtud de que, como dijo antes, uno de ellos será el Presidente, con lo cual resultaría un Ayuntamiento ridículo dado el número de sus miembros, además del notable inconveniente de que sus disposiciones serían deficientes. No habiendo nadie más quien hiciera uso de la palabra, la Srta. lo sujeta a votación siendo aprobado por el voto unánime de la Asamblea, en su forma original, la cual queda preinserta.

Se da lectura en seguida al artículo que a continuación se copia. "Artículo 204. Para ser Regidor propietario o suplente se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento; II. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos; III. Tener una residencia efectiva inmediatamente anterior a la elección en el Municipio de más de seis meses; IV. Ser de la calidad de ciudadano del Estado por nacimiento; V. Haber cumplido más de cinco años, si se tiene la calidad de vecindad; VI. Saber leer y escribir; Sujetado a debate, el diputado Corral pide se le añada a la fracción I. "o hijo de padres mexicanos." Añade en seguida diversas razones en las cuales alega ya su petición, entre otras, el inconveniente de que un extranjero por nacimiento, hijo de padres extranjeros, podrá colocarse al lado de los intereses de sus padres, que al servicio del pueblo. Además hace notar el hecho de que el número reducido de votos que los eleva a ese puesto, fácilmente podrán llegar a él, con objetos como el que el diputado Ibarra Olivares, y posteriormente el diputado Corral en nombre de la Comisión, expresan no hallarse de acuerdo con tal proposición. El último de los ciudadanos nombrados, manifiesta que el requisito que el diputado pretende se añada, no es de aceptarse; dado la importancia del cargo de que se trata, además por regla general, son los extranjeros parte de los habitantes cultos que actúan en el Estado para hacer una labor benéfica en favor del pueblo que los elija. Sujetado a votación, se aprueba por mayoría los votos contra los de los diputados Hernández y Hernández Antonio y Paz.

Sucesivamente fueron aprobados por unanimidad en su forma original y sin debate, los tres artículos siguientes los cuales se copian a continuación.

(CONTINUARÁ...)